

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Lunes 25 de Abril del 2005 - N° 3



Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio Gonzales
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



SUMARIO

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA			
RESOLUCION:			
R-26-021 Déjase sin efecto la Resolución N° 25-181 adoptada por el Congreso Nacional el 8 de diciembre del 2004, publicada en el Registro Oficial N° 485 del 20 de diciembre del 2004, mediante la cual se reemplazó a los miembros de la Corte Suprema de Justicia	4	2749 Nómbrase Gobernador Alterno ante el Fondo Monetario Internacional, FMI, al doctor Angel Polibio Córdova Calderón, Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador	9
FUNCION EJECUTIVA		ACUERDOS:	
DECRETOS:			
2724 Declárase en comisión de servicios en el exterior al ingeniero Leonardo Escobar Bravo, Ministro de Agricultura y Ganadería	5	087-2005 Delégase al ingeniero Vicente C. Páez, Subsecretario General de Coordinación, para que represente al señor Ministro en la sesión del Directorio del Banco Central del Ecuador	9
2740 Derógase el Decreto Ejecutivo N° 1983 de 18 de agosto del 2004	5	088-2005 Delégase al ingeniero Vicente C. Páez, Subsecretario General de Coordinación, para que represente al señor Ministro en la sesión de la Comisión Ejecutiva de la Corporación Financiera Nacional (CFN) ..	9
2741 Nómbrase al ingeniero Rafael Robles Neira, delegado del señor Presidente de la República ante el Directorio de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG ...	6	089-2005 Delégase al ingeniero Vicente C. Páez, Subsecretario General de Coordinación, para que represente al señor Ministro en la sesión de Directorio de la Corporación Financiera Nacional (CFN)	9
2742 Dase de baja de la institución policial al Teniente de Policía Giovanni Patricio Cevallos Altamirano	6	094-2005 Encárganse las subsecretarías General de Economía, de Programación de la Inversión Pública, de Finanzas y de Presupuestos a varios funcionarios de esta Cartera de Estado	9
2743 Confiérese la condecoración "Policía Nacional" de "Segunda Categoría", al Mayor de Policía Edgar William López Mejía	6	CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL:	
2744 Confiérese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Gran Oficial", al Coronel de Policía de E.M. Jorge Oldemar Erazo Miranda	7	2005-005-SG/CSN Delégase al Crnl. EM. César Aníbal Almeida Cruz para que actúe a nombre y en representación del Secretario General, como Miembro del Consejo Nacional de Geoinformática	10
2745 Confiérese la condecoración "Al Mérito Profesional" en el grado de "Gran Oficial", al Coronel de Policía de E.M. Raúl Fernando Corella Chávez	7	RESOLUCIONES:	
2746 Ascíendese al grado de Coronel de Policía de E.M. de Línea, al Teniente Coronel de Policía de E.M. Luis Ernesto García Portilla	7	CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES:	
2747 Dase de baja de las filas de la institución policial al Teniente Coronel de Policía de Intendencia Milton Leonel Saltos Montúfar	8	037-2005 Expídese el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres, constituidas de conformidad con el Título XXIX, Libro I del Código Civil ...	10
2748 Confiérese la condecoración "Escudo al Mérito Policial", al Coronel de Policía del Perú Alfredo Torres Moscoso y Comandante de Policía Nacional del Perú Luis Martín Mogrovejo Castillo	8	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:	
		Califícanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:	



	Págs.		Págs.
SBS-INJ-2005-0141 Ingeniero comercial Fabián Alexander Pazmiño Serrano	15	9-IP2004 Interpretación prejudicial de los artículos 81, 83 literal a) y 96 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Actor: SOCIEDAD RHONE-POULENC AGRO. Marca: "RAFT" (nominativa). Proceso interno N° 7334	30
SBS-INJ-2005-0142 Ingeniero eléctrico Renato Alfonso Gudiño Segovia	15		
SBS-INJ-2005-0144 Tecnólogo Wilson Bolívar León Espinoza	16		
SBS-INJ-2005-0145 Licenciada en contabilidad y auditoría, contadora pública auditora Katia Silvana Moposita Fernández	16	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
SBS-INJ-2005-0147 Arquitecto Jorge Vinicio Chiriboga Reyes	17	- Cantón Chunchi: Que reforma a la denominación del reglamento y artículo 9 literal a), b) y g) del Reglamento interno para el uso de las instalaciones de la Ilustre Municipalidad	35
SBS-2005-0150 Apruébanse los estatutos del Fondo de Cesantía del Magisterio Ecuatoriano FCME-fcpe	17	- Cantón Chunchi: Que expide la reforma a la Ordenanza constitutiva del Patronato Municipal de Amparo Social	36
FUNCION JUDICIAL		- Cantón Paquisha: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales	37
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:		- Gobierno Local de Puyango: Que reforma a la Ordenanza que reglamenta el cobro de los servicios técnicos y administrativos	39
Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas:			
368-2003 Modesto Omar Barcia Rivadeneira en contra de Eternit Ecuatoriana S. A.	18		
375-2003 Ramón Alejandro Villamar Mendoza en contra de la Compañía Azucarera Valdez S. A.	19	N° R-26-021	
392-2003 Fabián Stalin Barzallo Pesántez en contra de la Compañía Andina de Llantas S. A. ...	19	EL CONGRESO NACIONAL	
403-2003 Gioconda Cecilia Alvarado Tobar en contra del IESS	20	Considerando:	
7-2004 Segundo Tobías Merizalde Baroja en contra de Industria Cartonera Ecuatoriana S. A.	21	Que mediante Resolución N° 25-181, publicada en el Registro Oficial N° 485 del 20 de diciembre del 2004, el Congreso Nacional procedió a reorganizar la Corte Suprema de Justicia;	
11-2004 Yerry Francisco Cedeño Guevara en contra de José Fernando Guarderas Mancheno y otros	22	Que la mayoría de sectores de la ciudadanía y de la opinión pública nacional, en caudalosas manifestaciones, han solicitado se revea esa resolución y se designe una nueva Corte Suprema de Justicia mediante mecanismos que garanticen la independencia y la despolitización de la Función Judicial;	
35-2004 Antonio Paredes Alarcón en contra de Acerías Nacionales del Ecuador S. A. (ANDEC)	23	Que los Magistrados nombrados en 1997 y los cooptados hasta el 2002, no están a cargo de sus despachos ni han actuado como jueces, lo que ha provocado un vacío institucional y el abandono de sus funciones;	
ACUERDO DE CARTAGENA		Que es necesario garantizar el respeto al principio constitucional de la división e independencia de los poderes del Estado y la vigencia del Estado de Derecho, por lo cual es urgente que el Ecuador cuente con una Corte Suprema de Justicia que responda a los principios de autonomía e independencia y la suficiente legitimidad; y,	
PROCESOS:		En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,	
149-IP-2003 Interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literal a), y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera de la República de Colombia. Proceso Interno N° 1101032400020020184 01. Actor: ELLIPSE S. A. Marca: O.H.M. YANBAL	24	Resuelve:	



- 1.- Dejar sin efecto la Resolución N° 25-181 adoptada por el Congreso Nacional el 8 de diciembre del 2004 y publicada en el Registro Oficial N° 485 del 20 de diciembre del 2004, mediante la cual se reemplazó a los miembros de la Corte Suprema de Justicia.
- 2.- Señalar que al no haber ejercido sus cargos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia designados en 1997 y cooptados hasta el 2002, desde el 8 de diciembre del 2004, se produjo la terminación de sus funciones, lo que les imposibilita legalmente retomar el ejercicio de sus magistraturas.
- 3.- El Congreso Nacional aprobará inmediatamente el instrumento jurídico pertinente que contenga las normas que reglen el proceso de reconstitución integral de la Corte Suprema de Justicia, desde la ciudadanía y a través de un concurso público normado y transparente, con la intervención de una comisión calificadora de inequívoca y elevada probidad y con participación de veedurías nacionales e internacionales. Además, establecerá los parámetros para su calificación y ulterior designación bajo los principios de publicidad, impugnación, participación ciudadana e imparcialidad, con especial énfasis en la calificación de la solvencia profesional y ética de los aspirantes a magistrados y los preceptos para la integración de las salas especializadas.
- 4.- La presente Resolución entrará en vigencia desde el momento de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil cinco.

- f.) H. Omar Quintana Baquerizo, Presidente.
 f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General.

Congreso Nacional.- Certifico: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 19-04-05.- Hora: 11h45.-Secretaría General.

N° 2724

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el ingeniero Leonardo Escobar Bravo, Ministro de Agricultura y Ganadería, asistirá del 14 al 16 de abril del 2005 a una reunión de trabajo a realizarse en la ciudad de Nueva York, con la Empresa TRANSMAR COMMODITY GROUP LTD., con el objeto de obtener mejores condiciones en la optimización logística, movilización y exportación de cacao a Estados Unidos de Norteamérica y Europa; y del 21 al 26 de abril del 2005 asistirá, en Lima - Perú a la IX Ronda de Negociaciones del Tratado de Libre Comercio - TLC, que se llevará a cabo del 21 al 23; y, concurrirá del 24 al 26, a la Cumbre de Ministros de Agricultura de la CAN, fechas en las cuales están incluidos los viajes de ida y retorno;

Que, es necesario que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, se encuentre representado en estos importantes eventos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 30 literal d) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar al ingeniero Leonardo Escobar Bravo, Ministro de Agricultura y Ganadería, en comisión de servicios con remuneración en el exterior del 14 al 16 de abril del 2005, y del 21 al 26 de abril del 2005, para que participe en las reuniones antes citadas, en el primero de los considerandos.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos por concepto de pasajes aéreos de ida y retorno, a la ciudad de Nueva York, viáticos y estadía, serán cubiertos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, mientras que los pasajes aéreos de ida y retorno, viáticos y estadía en Lima - Perú, serán cubiertos de la partida N° A322-53030. Los gastos de representación del ingeniero Leonardo Escobar Bravo, serán cubiertos de conformidad con lo dispuesto en la Vigésima Primera Disposición del Vigente Presupuesto General del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Encargar el Ministerio de Agricultura y Ganadería, del 14 al 16 y del 21 al 26 de abril del 2005, al ingeniero Ramón Del Salto, Subsecretario de Fomento Agroproductivo.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de abril del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2740

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 6 del Decreto Ley N° 08, publicado en el Registro Oficial N° 508 de 19 de agosto de 1994,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Derogar el Decreto Ejecutivo N° 1983 de 18 de agosto del 2004, mediante el cual se nombró al ingeniero Adolfo Grunauer Klaere, como



delegado del Presidente de la República, ante el Directorio de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, agradeciéndole por los valiosos servicios prestados al país desde las funciones que le fueron encomendadas.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de abril del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2741

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y el artículo 6 del Decreto Ley N° 08, publicado en el Registro Oficial N° 508 de 19 de agosto de 1994,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al ingeniero Rafael Robles Neira, como delegado del Presidente de la República ante el Directorio de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG, quien lo presidirá.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de abril del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2742

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-029-CS-PN, dictada por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional de 18 de enero del 2005;

El pedido del señor Subsecretario General de Gobierno, formulado mediante oficio N° 0464-SPN de 30 de marzo del 2005, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0165-DGP-PN de 15 de marzo del 2005;

De conformidad a lo establecido en los Arts. 53 inciso cuarto primera parte, 54, 65 y 66 literal i) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar de baja de las filas de la institución policial con la fecha de expedición de este decreto, al señor Teniente de Policía Giovanni Patricio Cevallos Altamirano, por haberse comprobado mala conducta profesional, sin perjuicio de la acción penal que se siga en su contra; quien dejará de constar en la situación a disposición del Ministerio de Gobierno, en la que se encuentra colocado.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 12 de abril del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Oscar Ayerve Rosas, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2743

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-131-CsG-PN de marzo 7 del 2005 del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del señor Subsecretario General de Gobierno, formulado oficio N° 0469-SPN de marzo 30 del 2005, previa solicitud del General Inspector Msc. Marco Antonio Cuvero Vélez, Comandante General de la Policía Nacional Acc., con oficio N° 0183-DGP-PN de marzo 18 del 2005; De conformidad a los Arts. 4, 5 literal a) y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la Condecoración "POLICIA NACIONAL", de "SEGUNDA CATEGORIA", al Mayor de Policía Edgar William López Mejía, por haber cumplido 20



años de servicios a la institución policial con fecha 1 de enero del 2005.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 12 de abril del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Oscar Ayerve Rosas, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2744

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

La Resolución N° 2005-122-CsG-PN de marzo 7 del 2005 del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del señor Subsecretario General de Gobierno, formulado mediante oficio N° 0468-SPN de marzo 30 del 2005, previa solicitud del General Inspector Msc. Marco Antonio Cuvero Vélez, Comandante General de la Policía Nacional Acc., con oficio N° 0181-DGP-PN de marzo 18 del 2005;

De conformidad a los Arts. 4, 5 literal a) y 15 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “AL MERITO PROFESIONAL”, en el grado de “GRAN OFICIAL”, al Coronel de Policía de E.M. Jorge Oldemar Erazo Miranda, quien con fecha 15 de octubre del 2004, ha cumplido 30 años de servicio a la institución policial.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 12 de abril del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Oscar Ayerve Rosas, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2745

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

La Resolución N° 2005-123-CsG-PN de marzo 7 del 2005 del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del señor Subsecretario General de Gobierno, formulado mediante oficio N° 0470-SPN de marzo 30 del 2005, previa solicitud del General Inspector Msc. Marco Antonio Cuvero Vélez, Comandante General de la Policía Nacional Acc., con oficio N° 0184-DGP-PN de marzo 18 del 2005;

De conformidad a los Arts. 4, 5 literal a) y 15 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración “AL MERITO PROFESIONAL”, en el grado de “GRAN OFICIAL”, al Coronel de Policía de E.M. Raúl Fernando Corella Chávez, quien con fecha 15 de enero del 2005, ha cumplido 30 años de servicio a la institución policial.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 12 de abril del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Oscar Ayerve Rosas, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2746

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional N° 2005-127-CsG-PN de marzo 7 del 2005;

El pedido del señor Subsecretario General de Gobierno, formulado mediante oficio N° 471-SPN de marzo 30 del 2005, previa solicitud del General Inspector Msc. Marco Antonio Cuvero Vélez, Comandante General de la Policía Nacional Acc., con oficio N° 193B-DGP-PN de marzo 21 del 2005;

De conformidad con los Arts. 79, 82 y 85 de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,



En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Ascender con fecha 5 de agosto del 2004, al grado de Coronel de Policía de E.M. de Línea, al Teniente Coronel de Policía de E.M. Luis Ernesto García Portilla, perteneciente a la Cuadragésima Segunda Promoción de Oficiales de Línea.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 12 de abril del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Oscar Ayerve Rosas, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2747

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-132-CsG-PN, dictada por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional de 7 de marzo del 2005;

El pedido del señor Subsecretario General de Gobierno, formulado mediante oficio N° 0466-SPN de 30 de marzo del 2005, previa solicitud del señor General Inspector, Msc. Marco Antonio Cuvero Vélez, Comandante General de la Policía Nacional, Acc., con oficio N° 0185-DGP-PN de 18 de marzo del 2005;

De conformidad a lo establecido en los Arts. 65 y 66 literal d) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dar baja de las filas de la institución policial con fecha 8 de marzo del 2005, al señor Teniente Coronel de Policía de Intendencia Milton Leonel Saltos Montúfar, por cumplir el tiempo de situación transitoria en el que fue colocado.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 12 de abril del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Oscar Ayerve Rosas, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2748

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2005-089-CsG-PN de febrero 21 del 2005 del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del señor Subsecretario General de Gobierno, formulado mediante oficio N° 0467-SPN de marzo 30 del 2005, previa solicitud del General Inspector Lic. Jorge Fernando Poveda Zúñiga, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio N° 0132-DGP-PN de marzo 16 del 2005;

De conformidad a los Arts. 4 y 12 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "ESCUDO AL MERITO POLICIAL", a los señores: Coronel de Policía del Perú Alfredo Torres Moscoso y Comandante de la Policía Nacional del Perú Luis Martín Mogrovejo Castillo, al término de su misión diplomática como Agregado y Agregado Adjunto de Policía a la Embajada del Perú en Ecuador, ya que durante su permanencia en nuestro país, han brindado su colaboración a la Policía Nacional del Ecuador.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 12 de abril del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Oscar Ayerve Rosas, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.



N° 2749

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE REPUBLICA

Considerando:

Que el Ecuador es miembro del Fondo Monetario Internacional, FMI;

Que de acuerdo a la Sección 2 del artículo XII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, FMI, cada país debe nombrar un Gobernador titular y un suplente; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Nómbrase Gobernador alterno ante el Fondo Monetario Internacional, FMI, al señor doctor Angel Polibio Córdova Calderón, Presidente del Directorio del Banco Central del Ecuador.

Art. 2.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de abril del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 087-2005

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al señor Ing. Vicente C. Páez, Subsecretario General de Coordinación de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión del Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevará a cabo el día viernes 15 de abril del 2005.

Comuníquese.- Quito, 12 de abril del 2005.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- certificado.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

12 de abril del 2005.

N° 088-2005

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al Ing. Vicente C. Páez, Subsecretario General de Coordinación de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión de la Comisión Ejecutiva de la Corporación Financiera Nacional (CFN), que se llevará a cabo el día miércoles 13 de abril del 2005.

Comuníquese.- Quito, 12 de abril del 2005.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- certificado.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

12 de abril del 2005.

N° 089-2005

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al señor Ing. Vicente C. Páez, Subsecretario General de Coordinación de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio de la Corporación Financiera Nacional (CFN) que se llevará a cabo el día jueves 14 de abril del 2005.

Comuníquese.- Quito, 12 de abril del 2005.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- certificado.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

12 de abril del 2005.

N° 094-2005

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo 1.- Encargar el 13 y del 15 al 22 de abril del 2005, la Subsecretaría General de Economía al Dr. Ramiro Viteri, Subsecretario de Programación de la Inversión Pública.

Artículo 2.- Encargar el 13 y del 15 al 22 de abril del 2005, la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública a la Econ. María Fernanda Sáenz.

Artículo 3.- Encargar del 13 al 20 de abril del 2005, la Subsecretaría General de Finanzas al Ing. Mauricio Ullrich, Subsecretario de Presupuestos.



Artículo 4.- Encargar del 13 al 20 de abril del 2005, la Subsecretaría de Presupuestos a la Econ. Olga Núñez.

Comuníquese.- Quito, 12 de abril del 2005.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas. Es copia.- certificado.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

12 de abril del 2005.

N° 2005-005-SG/CSN

CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2250, publicado en el Registro Oficial No. 466 de 22 de noviembre del 2004 se creó con sede en la ciudad de Quito el Consejo Nacional de Geoinformática CONAGE;

Que el artículo 2 del decreto antes citado dispone en el literal b) que el Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional o su delegado es uno de los miembros de dicho cuerpo colegiado;

Que el artículo 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publicada en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo del 2002 y sus reformas publicadas en el Registro Oficial No. 616 de 11 de julio del 2002 determina el procedimiento para la delegación de atribuciones que las autoridades de la Administración Pública otorgan a sus inferiores; y,

Que el artículo 7 del Reglamento a la Ley de Seguridad Nacional determina como una de las atribuciones del Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional expedir acuerdos para la buena administración de la entidad, expide el presente,

Acuerdo:

ARTICULO UNO.- Delegar al señor Crnl. EM. César Aníbal Almeida Cruz para que actúe a nombre y representación del Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional como miembro del Consejo Nacional de Geoinformática.

ARTICULO DOS.- Delegar al señor Crnl. EM. Marcelo Edmundo Silva Romo para que actúe a nombre y representación del Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional como miembro suplente del Consejo Nacional de Geoinformática.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial conforme lo dispone el artículo 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Dado en la ciudad de Quito, el día miércoles trece de abril del año dos mil cinco.

f.) Nelson Enríquez Gómez, General de Brigada Secretario General del Consejo de Seguridad Nacional.

N° 037-2005

EL DIRECTORIO DEL CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 23, numeral 3, establece que todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole;

Que, la Carta Suprema en el indicado artículo 23, numeral 19 consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el Código Civil en los artículos 584 y siguientes dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, y que sólo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 11, literal k), establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro;

Que, el Consejo Nacional de las Mujeres mediante acuerdo, publicado en el Registro Oficial N° 227 de 6 de julio de 1999, expidió el Reglamento de aprobación, control y extinción de las organizaciones de mujeres, constituidas de conformidad con el Título XXIX, Libro I del Código Civil;

Que, es necesario reformar el Reglamento de Aprobación de Organizaciones de Mujeres, armonizando sus normas con las contenidas en el Reglamento de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, y considerando las particularidades propias del régimen societario de la mujer;

Que, el Consejo Nacional de las Mujeres es el órgano rector de las políticas públicas para la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres y la equidad de género y fomenta la organización de las mujeres para apoyar sus iniciativas autogestionarias;

Que, el artículo 11, letra f) del Decreto Ejecutivo N° 3535, publicado en el Registro Oficial N° 745 de 15 de enero del 2003, determina la facultad de la Directora Ejecutiva del CONAMU, para legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto; y,



En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 3535, publicado en el Registro Oficial N° 745 de 15 de enero del 2003,

Resuelve:

Expedir el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres, constituidas de conformidad con el Título XXIX, Libro I del Código Civil.

TITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Ambito.- Es ámbito de este reglamento todas las organizaciones de mujeres que se constituyan, disuelvan o liquidan dentro del territorio ecuatoriano, cuyos objetivos expresamente señalados en sus estatutos promuevan el empoderamiento y ejercicio de la ciudadanía de las mujeres, así como el disfrute de sus derechos humanos sin distinción étnica, etaria, de clase social y/u orientación sexual; y, la eliminación de todas las brechas e inequidades entre los géneros en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Art. 2.- Objeto.- El objeto de este reglamento es normar los procesos de constitución, otorgamiento de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones, corporaciones o fundaciones integradas por mujeres.

TITULO II

DE LAS ORGANIZACIONES DE MUJERES

CAPITULO I

Art. 3.- Organizaciones de mujeres.- Las organizaciones de mujeres son agrupaciones que mediante la integración activa y participativa de sus integrantes, se constituyen para promover, defender y proteger el ejercicio de los derechos de las mujeres.

Art. 4.- Definiciones.- A manera de referencia, al momento de la constitución de las organizaciones de mujeres, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones para iniciar el trámite de la organización:

Asociación.- Es la unión de un determinado número de mujeres con el propósito de constituir una organización civil, corporación o fundación, para desarrollar actividades de carácter social general, social particular, social gremial o de voluntariado.

Organización de base.- Se consideran como organizaciones de base a todas las corporaciones integradas con al menos cinco personas naturales, cuyo objeto social sea el desarrollo de actividades de carácter social en general. Las organizaciones de base podrán tomar las siguientes denominaciones: asociación, comité, núcleo, célula, círculo, club, etc. y promoverán los derechos de las mujeres de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de este reglamento.

Corporación.- Se considera corporación a toda organización de base y a toda organización de segundo y tercer grado establecida mediante red de organizaciones de base.

Fundación.- Se considera fundación a toda organización constituida por al menos cinco integrantes, pudiendo ser personas naturales, personas jurídicas o mixtas. Su objeto social estará orientado a investigar, analizar, reflexionar, proponer y ejecutar iniciativas, concertar, observar socialmente y monitorear el cumplimiento de iniciativas públicas y privadas.

Personería jurídica.- Es la aptitud legal para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Representante legal.- Es la persona elegida democráticamente por las integrantes de una organización civil, sea esta corporación o fundación, para representarlas en todos los actos jurídicos y no jurídicos.

Obtención de personería jurídica.- Es el acto jurídico administrativo ejecutado por autoridad competente, mediante el cual se le concede facultades a la organización para ser sujeto de derechos y obligaciones ante el Estado y la comunidad.

CAPITULO II

DE LAS CORPORACIONES

Art. 5.- Definición y clasificación.- Se entiende por corporaciones a las organizaciones de mujeres cuyos fines o actividades son de carácter general y sus objetivos están identificados con los determinados en el artículo 1 de este reglamento. Las organizaciones de mujeres pueden ser:

- a) De primer grado;
- b) De segundo grado; y,
- c) De tercer grado.

Art. 6.- Organizaciones de primer grado.- Son organizaciones de primer grado toda asociación, club, centro, comité, círculo, entre otras, integrada con al menos cinco personas naturales.

Art. 7.- Organizaciones de segundo grado.- Son organizaciones de segundo grado aquellas que se integran por la unión de cinco organizaciones legalizadas de primer grado.

Art. 8.- Organizaciones de tercer grado.- Se consideran organizaciones de tercer grado aquellas constituidas con un mínimo de doce organizaciones legalizadas de segundo grado, originarias de diferentes regiones y provincias del país. Estas serán consideradas de carácter nacional.

CAPITULO III

DE LOS REQUISITOS

Art. 9.- Requisitos para las organizaciones de primer grado.- Para constituir cualquier tipo de corporación de primer grado, sea ésta asociación, comité, centro, club, círculo u otras afines, se requiere de la presentación de una solicitud de aprobación del estatuto, dirigida a la Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de las Mujeres, en original y dos copias, suscrita por la fundadora autorizada y por un/a abogado/a, acompañando el expediente respectivo que contendrá los siguientes documentos:



1. Original y dos copias del acta de constitución de la organización con los siguientes datos:

- a) Expresión de la voluntad de las fundadoras de integrar la organización;
- b) Nombres y apellidos completos, nacionalidad, números de cédulas de identidad y domicilio de cada una de las socias;
- c) Nómina de la directiva provisional; y,
- d) Domicilio de la organización detallando provincia, cantón, parroquia, calle y número de vivienda, número telefónico, fax, correo electrónico y casilla postal, si los tuvieren.

El acta constitutiva deberá ser debidamente legalizada por la Secretaría provisional de la organización en formación, con la certificación que las firmas y rúbricas constantes al final del documento corresponden a las socias. Las personas que no supieren firmar, dejarán impresa su huella digital.

2. Original y dos copia del estatuto de la organización, con la certificación de la Secretaría provisional, indicando las fechas de su estudio y aprobación por parte de la asamblea general y conteniendo los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y naturaleza jurídica de la organización;
- b) Objetivo y fines específicos;
- c) Clase de integrantes;
- d) Derechos y obligaciones de las integrantes;
- e) Régimen disciplinario;
- f) Régimen de solución de controversias;
- g) Causales para la pérdida de la calidad de las integrantes;
- h) Estructura y organización interna;
- i) Régimen económico; y,
- j) Causas para disolución y procedimiento para la liquidación.

3. Copias fotostáticas de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación de cada una de las socias. En caso de ciudadanas extranjeras, copia del pasaporte con la visa de residente.

Art. 10.- Requisitos para las organizaciones de segundo y tercer grado.- Para constituir organizaciones de segundo y tercer grado, además de los requisitos establecidos en los artículos 7 y 8 de este reglamento, la delegada autorizada adjuntará copia de los estatutos de las organizaciones de primer o segundo grado, conforme sea el caso; el registro actualizado de las directivas legalmente inscritas; la autorización conferida por el más alto órgano de representación (asamblea general) de cada una de las organizaciones integrantes a su delegada para que a su nombre y representación comparezca y suscriba el acta de la asamblea constitutiva de la nueva organización, cuya copia también se acompañará; y, el proyecto de estatuto de la

nueva organización debidamente certificada por la Secretaría.

CAPITULO IV

DE LAS FUNDACIONES

Art. 11.- Las fundaciones, son organismos técnicos de mujeres cuyos objetivos o finalidades están identificados con los señalados en el artículo 1 de este reglamento. Sus actividades están orientadas principalmente a apoyar al Estado y a la comunidad en la comprensión de los problemas y situación social de las mujeres.

Art. 12.- Requisitos.- Las fundaciones de mujeres, se constituyen con la participación de cinco personas naturales jurídicas o mixtas. Para su constitución, deben cumplir con todos los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 9 de este reglamento, y, además acompañar un certificado bancario acreditando que la fundación cuenta con un patrimonio de US \$ 400,00 dólares americanos. Para fines de clasificación, la fundación es considerada como organización de primer grado, aunque su ámbito de acción sea nacional.

Art. 13.- Planes, programas y proyectos.- Los planes, programas y proyectos que ejecutan las fundaciones, deberán estar directamente relacionados con los fines y objetivos establecidos en su estatuto, y contendrán metas y tareas específicas, así como las formas y fuentes de financiamiento y la repercusión social que su acción tendrá en su medio. Ninguna actividad que realicen las fundaciones podrá atentar contra la seguridad y el orden público, ni desviar sus fines a labores lucrativas, actividades político - partidistas, ni de discriminación etno-cultural, religiosa o de opción sexual.

Art. 14.- Registro directiva de la fundación.- Las fundaciones están obligadas a registrar sus directivas en el CONAMU en el término de treinta días subsiguientes a la elección.

Art. 15.- Domicilio de las fundaciones.- La representante legal de la fundación deberá notificar al Consejo Nacional de las Mujeres tan pronto se produzca cualquier cambio de domicilio. De comprobarse que el domicilio de la fundación registrada en el Consejo Nacional de las Mujeres es ficticio, el CONAMU suspenderá de inmediato la personería jurídica hasta por noventa días; luego de lo cual, de no subsanarse este hecho, procederá a la extinción definitiva de la referida personería.

Art. 16.- Recursos de las fundaciones.- Los recursos que reciban las fundaciones por concepto de subvención estatal, están sujetos al control de la Contraloría General del Estado. Los bienes que las fundaciones importen o reciban en calidad de donaciones al amparo de las exenciones, cumplirán con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento.

Art. 17.- Actividades de las fundaciones.- El Consejo Nacional de las Mujeres está facultado para verificar el cumplimiento de las actividades desarrolladas por las fundaciones, en función a los objetivos establecidos en sus respectivos estatutos. La verificación podrá ser realizada de oficio o a petición de parte interesada, cuando surjan problemas internos entre las integrantes.

CAPITULO V



DE LAS SOCIAS

Art. 18.- Socias fundadoras.- Se consideran socias fundadoras de toda organización, a las mujeres que hayan expresado libre y voluntariamente, en la asamblea general constitutiva, su deseo de pertenecer a ella. Todas aquellas mujeres que, en lo posterior, decidan formar parte de la misma, y sean debidamente aceptadas, serán consideradas como socias.

Art. 19.- Registro de nuevas socias.- Cuando se integren nuevas socias a las organizaciones de mujeres legalmente reconocidas, la representante legal de la organización deberá notificar dicho ingreso al CONAMU; para lo cual, mediante nota dirigida a la Directora Ejecutiva, indicará los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad y domicilio de la nueva socia, acompañando una copia de la solicitud escrita de la aspirante para pertenecer a la organización, certificada por la Secretaria de la organización y la copia de su cédula de identidad y copia del acta del órgano correspondiente aprobando su ingreso a la organización.

Art. 20.- Derechos y obligaciones de las socias.- Entre otros, se consideran como derechos y obligaciones de las socias de toda organización de mujeres, los siguientes: participar activamente en las acciones que desarrolle la organización; coadyuvar con el cumplimiento de sus fines y objetivos; participar en los órganos internos de dirección y control; respetar las normas que regulan su funcionamiento; acatar las resoluciones impartidas por los órganos de dirección; y los demás expresamente contemplados en los estatutos y reglamentos de la organización.

TITULO III

DE LA LEGALIZACION DE CORPORACIONES Y FUNDACIONES DE MUJERES

CAPITULO I

TRAMITE DE LEGALIZACION

Art. 21.- Trámite del expediente.- El expediente con la documentación requerida se receptorá por la Unidad de Archivo del CONAMU, se sentará razón de la fecha y hora de su ingreso, y se lo pasará a la Asesoría Jurídica para su análisis. En caso que cumpla con los requisitos de forma se procederá al estudio de los documentos entregados, caso contrario se devolverá la documentación a la delegada autorizada para que los complete. Una vez completada, se realizará el examen de fondo en el que se analizará si la organización propuesta se identifica o no con las finalidades que reconoce este reglamento y si no se contraponen al ordenamiento jurídico. Concluido el examen de fondo, se preparará el proyecto de resolución respectivo, otorgando la personería jurídica a la organización social de mujeres y aprobando su estatuto. La resolución será firmada por la Directora Ejecutiva, en la que constará el grado que se le reconoce a la organización.

CAPITULO II

REGISTROS

Art. 22.- Registro.- Corresponde a la Asesoría Jurídica del Consejo Nacional de las Mujeres llevar un registro actualizado y computarizado de las solicitudes presentadas y de las resoluciones expedidas, con la siguiente información:

- a) Nombre y domicilio de la organización;
- b) Area de trabajo y grado de la organización;
- c) Fecha de concesión de la personería jurídica y aprobación del estatuto;
- d) Reformas introducidas al estatuto con número de acuerdo y fecha;
- e) Ingreso, expulsión y salida voluntaria de socias;
- f) Fecha y acuerdo de disolución; y,
- g) Acta de liquidación de la organización.

Art. 23.- Registro de informes.- El CONAMU, al final de cada año, receptorá un informe de actividades de las organizaciones de mujeres. Para ello, elaborará un formato simple y único el cual estará disponible en el web site institucional. Las organizaciones podrán remitir la información por medio impreso, digital o en línea

Art. 24.- Registro de las directivas.- Las organizaciones que hayan obtenido su personería, registrarán en la Asesoría Jurídica del Consejo Nacional de las Mujeres, su directiva o los cambios de la misma, en el plazo no mayor a treinta días posteriores a la fecha de su elección, para lo cual se presentará:

- a) Solicitud dirigida a la Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de las Mujeres;
- b) Acta de la asamblea en la que se eligió la directiva y lista de socias asistentes debidamente certificada por la Secretaría;
- c) Copia del acuerdo o resolución mediante la cual se concedió personería jurídica a la organización y del artículo del estatuto social que se refiera al período de elección del directorio; y,
- d) Copia del registro de la directiva saliente, debidamente inscrita o la respectiva justificación si no se hubiere inscrito oportunamente.

CAPITULO III

DE LAS REFORMAS AL ESTATUTO

Art. 25.- Registro de las reformas al estatuto.- Las organizaciones de mujeres pueden en cualquier momento reformar su estatuto. La reforma debe ser registrada ante el CONAMU, para lo cual, a través de su representante legal, entregarán a la Dirección Ejecutiva, los siguientes documentos:

- a) Carta dirigida a la Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de las Mujeres, solicitando se registren las reformas estatutarias;
- b) Copia certificada del estatuto vigente con el respectivo acuerdo o resolución de aprobación, y de las reformas acordadas; y,
- c) Actas de las sesiones de asamblea general en las que se analizaron y resolvieron las reformas, adjuntando la lista de las socias concurrentes, documentos que deben ser



debidamente certificados por la Secretaria de la organización.

TITULO IV

DE LA DISOLUCION DE CORPORACIONES Y FUNDACIONES DE MUJERES

Art. 26.- Causas para la disolución.- Las corporaciones o fundaciones se disolverán por las siguientes causas:

- a) Por no cumplir con los fines y objetivos de la organización;
- b) Por no contar con el número de socias requerido como mínimo para su constitución y funcionamiento;
- c) Por incumplimiento, en parte o en su totalidad, de las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario;
- d) Por incurrir en actos de corrupción o atentatorios a los derechos humanos, judicialmente comprobados;
- e) Por resolución de la asamblea general; y,
- f) Por las demás causas previstas en la ley y el presente reglamento.

Art. 27.- Liquidación.- Una vez disuelta una corporación o una fundación, se dispondrán de sus bienes y derechos conforme a lo dispuesto en sus estatutos y si esto no estuviese previsto, pasarán a formar parte del patrimonio del Consejo Nacional de las Mujeres.

TITULO V

DE LA VIGILANCIA, MEDIACION E INTERVENCION

Art. 28.- Vigilancia.- El Consejo Nacional de las Mujeres tiene la facultad para vigilar que las organizaciones de mujeres desarrollen sus actividades conforme a derecho, pudiendo incluso mediar o intervenir en los conflictos internos de las organizaciones.

Art. 29.- Mediación.- La mediación será solicitada por la mayoría de las integrantes de la organización, para lo cual mediante oficio dirigido a la Directora Ejecutiva, expondrán los fundamentos de hecho y de derecho que motivan dicha solicitud. El pedido será suscrito por las socias solicitantes y pasará a estudio de la Asesoría Jurídica, la que a su vez emitirá un informe interno a la Dirección Ejecutiva.

Art. 30.- Las mediadoras.- De existir fundamentos evidentes, la Directora Ejecutiva designará a una mediadora calificada para que avenga a las partes en conflicto y contribuya a la solución de los diferendos que han originado los problemas internos. Si los problemas persisten y si la totalidad de las socias lo requieren, el CONAMU podrá intervenir la organización.

Art. 31.- La intervención.- La intervención será temporal y tendrá como objetivo revisar la gestión cumplida durante el período cuestionado. La intervención no será mayor a noventa días. Durante este período, todos los asuntos inherentes a la organización serán suscritos de manera conjunta entre las autoridades de la organización y la

persona designada por la Dirección Ejecutiva como interventora.

Art. 32.- Informe para la disolución y liquidación.- Concluido el proceso de intervención y en caso de persistir los problemas, la interventora podrá recomendar la disolución y liquidación de la organización. Este informe será registrado en el CONAMU, y podrá ser acogido por la Directora Ejecutiva.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 33.- Para la realización de los trámites ante el Consejo Nacional de las Mujeres, relativos a la aprobación y reforma de estatutos, registro de directiva, ingreso o expulsión de socias, y disolución de la organización, se presentará una carpeta debidamente numerada de la documentación correspondiente a cada caso, en las oficinas del CONAMU o en las instancias administrativas autorizadas por la institución. A cada expediente se le asignará un número y pasará a trámite a la Asesoría Legal para el estudio correspondiente.

Art. 34.- El Consejo Nacional de las Mujeres no dará trámite de aprobación a aquellas organizaciones cuya razón social se encuentre ya registrada a favor de otra organización.

Art. 35.- Las organizaciones que se constituyan al amparo del presente reglamento, gozarán de los beneficios establecidos en la Constitución Política, leyes y reglamentos de la República.

Art. 36.- La observancia respecto al cumplimiento del presente reglamento será de competencia del Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU.

DISPOSICION TRANSITORIA

Dentro de los quince días posteriores a la publicación de este reglamento en el Registro Oficial, la Directora Ejecutiva del CONAMU, a través de los periódicos de mayor circulación nacional, invitará a todas las organizaciones de mujeres legalmente constituidas a actualizar su registro de acuerdo a los requisitos aprobados en este instrumento jurídico, para lo cual les concederá un plazo de un año.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: En todo lo que no estuviere previsto en el presente reglamento se aplicarán las disposiciones del Título XXIX del Libro I del Código Civil.

SEGUNDA: Derógase el Reglamento de aprobación, control y extinción de las organizaciones de mujeres, constituidas de conformidad con el Título XXIX, Libro I del Código Civil, expedido por el CONAMU, mediante Acuerdo N° 7, publicado en el Registro Oficial N° 227 de 6 de julio de 1999.

TERCERA: El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres y de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 25 de enero del 2005.



f.) Msc. María del Carmen Acosta, Presidenta del Directorio, delegada del Presidente de la República.

f.) Rocío Rosero Garcés, Secretaria del Directorio, Directora Ejecutiva del CONAMU.

Superintendencia de Bancos y Seguros, certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

11 de abril del 2005.

No. SBS-INJ-2005-0141

Armando Pareja Andrade
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO (E)

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que el ingeniero comercial Fabián Alexander Pazmiño Serrano, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el ingeniero comercial Fabián Alexander Pazmiño Serrano, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones encargadas por el señor Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7200 de 4 de abril del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero comercial Fabián Alexander Pazmiño Serrano, portador de la cédula de ciudadanía No. 010296180-2, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las instituciones de servicios financieros, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de auditores internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el siete de abril del dos mil cinco.

f.) Dr. Armando Pareja Andrade, Intendente Nacional Jurídico (E).

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el siete de abril del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2005-0142

Armando Pareja Andrade
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO (E)

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero eléctrico Renato Alfonso Gudiño Segovia, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero eléctrico Renato Alfonso Gudiño Segovia no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones encargadas por el señor Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7200 de 4 de abril del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero eléctrico Renato Alfonso Gudiño Segovia, portador de la cédula de ciudadanía No. 170280348-5 para que pueda desempeñarse como perito evaluador en todo lo relacionado a instalaciones electrónicas, equipos electrógenos y telecomunicaciones en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2005-679 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el siete de abril del dos mil cinco.

f.) Dr. Armando Pareja Andrade, Intendente Nacional Jurídico (E).

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el siete de abril del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.



Superintendencia de Bancos y Seguros, certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

11 de abril del 2005.

Superintendencia de Bancos y Seguros, certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

11 de abril del 2005.

No. SBS-INJ-2005-0144

**Armando Pareja Andrade
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO (E)**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el tecnólogo Wilson Bolívar León Espinoza, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el tecnólogo Wilson Bolívar León Espinoza no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones encargadas por el señor Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7200 de 4 de abril del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al tecnólogo Wilson Bolívar León Espinoza, portador de la cédula de ciudadanía No. 110163364-0, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles y muebles de oficina en el Banco Nacional de Fomento, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2005-677 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el siete de abril del dos mil cinco.

f.) Dr. Armando Pareja Andrade, Intendente Nacional Jurídico (E).

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el siete de abril del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2005-0145

**Armando Pareja Andrade
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO (E)**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que la licenciada en contabilidad y auditoría, contadora pública auditora Katia Silvana Moposita Fernández, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditora interna, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución la licenciada en contabilidad y auditoría, contadora pública auditora Katia Silvana Moposita Fernández, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones encargadas por el señor Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7200 de 4 de abril del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la licenciada en contabilidad y auditoría, contadora pública auditora Katia Silvana Moposita Fernández, portadora de la cédula de ciudadanía No. 171122419-4, para que pueda desempeñarse como auditora interna en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el siete de abril del dos mil cinco.

f.) Dr. Armando Pareja Andrade, Intendente Nacional Jurídico (E).



Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el siete de abril del dos mil cinco.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros, certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

11 de abril del 2005.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros, certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

11 de abril del 2005.

No. SBS-2005-0150

Ing. Alejandro Maldonado García
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

No. SBS-INJ-2005-0147
Armando Pareja Andrade
INTENDENTE NACIONAL JURIDICO (E)

Considerando:

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Jorge Vinicio Chiriboga Reyes, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes; Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Jorge Vinicio Chiriboga Reyes no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones encargadas por el señor Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2005-7200 de 4 de abril del 2005,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al arquitecto Jorge Vinicio Chiriboga Reyes, portador de la cédula de ciudadanía No. 170561045-7, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2005-678 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el siete de abril del dos mil cinco.

f.) Dr. Armando Pareja Andrade, Intendente Nacional Jurídico (E).

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el siete de abril del dos mil cinco.

Que el artículo 61 de la Constitución Política de la República dispone que los fondos complementarios estarán orientados a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por el seguro general obligatorio, o a mejorar sus prestaciones y serán de carácter opcional; se financiarán con el aporte de los asegurados; los empleadores podrán efectuar aportes voluntarios; y, serán administrados por entidades públicas privadas o mixtas, reguladas por la ley;

Que el inciso primero del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social determina que los afiliados al IESS, independientemente de su nivel de ingresos, podrán efectuar ahorros voluntarios para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste;

Que el inciso tercero del artículo 220 establece que los fondos privados de pensiones con fines de jubilación actualmente existentes, cualquiera sea su origen o modalidad de constitución, se registrarán por la misma reglamentación que se dicte para los fondos complementarios y, en el plazo que aquella determine, deberán ajustarse a sus disposiciones que, en todo caso, respetarán los derechos adquiridos por los ahorristas;

Que según el artículo 304 de la Ley de Seguridad Social integran el Sistema Nacional de Seguridad Social, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las unidades médicas prestadoras de salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según esta ley;

Que el inciso tercero del artículo 306 de la citada ley establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros debe controlar que las actividades económicas y los servicios que brindan las instituciones públicas y privadas de seguridad social, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes;

Que este organismo de control para dar cumplimiento a los artículos 61 de la Constitución, 220, 304 y 306 de la Ley de Seguridad Social, expidió el 16 de septiembre del 2004 la Resolución No. SBS-2004-0740 que contiene las "Normas para la registro, constitución, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos Complementarios



Previsionales”, codificada en el Subtítulo II “De la constitución y organización de las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social”, del Título XV “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social”;

Que la Resolución No. SBS-2004-0740, en la Sección VI “Disposiciones Transitorias” establece los requisitos para el registro de los fondos;

Que el profesor Juan José Castello León, en su calidad de representante legal del Fondo de Cesantía del Magisterio Ecuatoriano, FCME-fcpc, mediante oficio No. 4211 FCME de 10 de diciembre del 2004, ha presentado ante este organismo de control la documentación para el registro del fondo;

Que la Dirección Nacional de Seguridad Social de esta Superintendencia de Bancos y Seguros mediante memorando No. DNSS-2005-140 de marzo 21 del 2005, ha procedido a revisar y verificar los requisitos establecidos en la citada resolución, emitiendo el respectivo dictamen favorable para el registro del Fondo de Cesantía del Magisterio Ecuatoriano, FCME-fcpc;

Que mediante oficio No. SG-2005-0853 de febrero 4 del 2005 se aceptó y reservó la denominación del Fondo de Cesantía del Magisterio Ecuatoriano, FCME-fcpc; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

ARTICULO 1.- APROBAR los estatutos del Fondo de Cesantía del Magisterio Ecuatoriano, FCME-fcpc con las observaciones efectuadas por el organismo de control.

ARTICULO 2.- REGISTRAR en esta Superintendencia de Bancos y Seguros al Fondo de Cesantía del Magisterio Ecuatoriano, FCME-fcpc.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de abril del dos mil cinco.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de abril del dos mil cinco.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros, certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

11 de abril del 2005.

N° 368-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Modesto Omar Barcia Rivadeneira.

DEMANDADA: Eternit Ecuatoriana S. A. (Mauricio Neme Achi, Gerente).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 13 del 2004; las 09h50.

VISTOS: Mauricio Neme Achi, en su calidad de Gerente y como tal representante legal de Eternit Ecuatoriana S. A., inconforme con la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que revoca parcialmente la sentencia dictada por el Juez de origen, en el juicio verbal sumario de trabajo que sigue Modesto Omar Barcia Rivadeneira, interpone en tiempo oportuno recurso de casación accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales vigentes y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO.- La casacionista en su escrito de interposición y fundamentación manifiesta que se han infringido las siguientes normas: Arts. 592 del Código del Trabajo; inciso primero y tercero del Art. 7 del Décimo Quinto Contrato Colectivo de Trabajo; 19 de la Ley de Casación; 121 del Código de Procedimiento Civil; invocando como causal en la que se funda la primera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- La pretensión fundamental de la impugnación, se centra en afirmar la inexistencia del despido intempestivo y consecuentemente el no pago de las indemnizaciones legales y contractuales. CUARTO.- Al compaginar lo afirmado por el casacionista con la sentencia impugnada y los autos en general se observa: a) Las actas de finiquito, aún las celebradas con la formalidades que exige el Art. 592 del Código del Trabajo, son susceptibles de impugnación cuando de su texto aparece que hay renuncia de derechos, omisiones errores de cálculo etc.; de manera que en ese caso el Tribunal juzgador está obligado a revisar el acta, a fin de poder dar su pronunciamiento; en la especie se observa que tal documento (fjs. 15) cumple con los requisitos previstos en la norma citada, tanto más que tampoco se evidencia la existencia de voluntad viciada por error, fuerza o dolo, al momento de su suscripción; b) En cuanto a la inexistencia del despido intempestivo alegada, este Tribunal observa, que éste es un hecho objetivo que requiere su identificación en el tiempo y el espacio y por tanto circunstancias individuales y personales que demuestren el ánimo claro y preciso del patrono de romper el vínculo contractual con el trabajador; pues en la presente controversia el hecho de que en el acta de finiquito aparezca la frase “Indemnización Contractual” por la suma de “s/. 14’019.744,00”, no demuestra que las relaciones de trabajo concluyeron por voluntad unilateral del empleador, tanto más que en el mencionado finiquito se reconoce que las relaciones de trabajo terminaron por mutuo acuerdo de las partes; y, c) El Art. 19 inciso segundo de la Ley de Casación dispone que: “...La triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la propia Corte Suprema...”; en la especie, se encuentran resoluciones en uno y otro sentido, las mismas que obviamente responden a la específica realidad y constancias procesales y el hecho de que haya alguna similitud en determinados planteamientos, no necesariamente implica que los procesos hayan sido idénticos. Por las consideraciones anotadas y al observar que la Sala de alzada incurrió en los vicios denunciados este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte



Superior de Guayaquil, en los términos del considerando que antecede. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

N° 375-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Ramón Alejandro Villamar Mendoza.

DEMANDADA: Cía. Azucarera Valdez S. A., (Econ. Ricardo Rivadeneira Dávalos y Ab. Francisco Alemán Vargas, representantes).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 26 del 2004; las 09h40.

VISTOS: El demandante Ramón Alejandro Villamar Mendoza, interpone recurso de casación, de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio laboral que sigue en contra de los señores Econ. Ricardo Rivadeneira Dávalos y Abg. Francisco Alemán Vargas, por sus propios derechos y por los que representan en la Compañía Azucarera Valdez S. A. Manifiesta que en el fallo que ataca, se han infringido las normas de los artículos 273, 279, 280 y 292 del Código de Procedimiento Civil; y 24 ordinal 13 de la Constitución Política. Funda su recurso en lo previsto en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala de halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- El actor, en su escrito de interposición del recurso, fundamentalmente ataca el fallo de la Sala de alzada, estimando que hay incongruencia en su contenido que no cumple con los requisitos que exigen los artículos 279 y 280 del Código de Procedimiento Civil. Estima que en el fallo que ataca no se acepta el juramento deferido para determinar su verdadera remuneración. Cita las normas constitucionales que obliga, a los poderes públicos a motivar sus resoluciones, enunciando principios jurídicos sobre su fundamento. Lo que este Tribunal debe establecer es, si el acta de finiquito tiene la validez que puntualiza la compañía demandada y si la liquidación se practicó sobre la verdadera remuneración. El casacionista cita en su recurso varios casos de fallos que a su juicio constituyen jurisprudencia aplicable a sus reclamos. TERCERO.- En verdad, la Sala de alzada, no ha analizado el contenido y validez de las actas de finiquito, celebradas entre la compañía demandada y el actor. Es preciso hacer las siguientes consideraciones: Las actas de finiquito que constan de fojas 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del proceso, la primera que contiene la liquidación de sus derechos e indemnizaciones, y

la segunda, la de "jubilación patronal", se han celebrado, según aparece, cumpliendo todos los requisitos que exige el Art. 592 del Código del Trabajo, están pormenorizadas y tienen la firma del señor Abg. Víctor Fernández, Inspector Provincial del Trabajo del Guayas. Constituye instrumentos públicos según la regla del Art. 168 del Código de Procedimiento Civil y reúnen los requisitos que exige el Art. 173 del mismo código. Cuando se ocurra a la prueba testimonial para acreditar la imposibilidad física de haber estado los otorgantes o la autoridad que legaliza el documento, debe procederse como manda el Art. 187 del código citado. No hay prueba alguna para demostrar lo que sostiene el casacionista y la confesión ficta, en este caso no es suficiente para comprobar las pretensiones del actor. En cambio, si surte plena prueba, la obsolucón del demandante que aparece de fojas 27 del expediente. Hay en la confesión rendida por el accionante y el texto de la demanda, contradicción con lo que manifiesta en el juramento deferido, que es una prueba supletoria a la cual recurren los jueces en caso de que no existan elementos válidos para probar tiempo de servicios y remuneración. Por las consideraciones expuestas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

N° 392-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Fabián Stalin Barzallo Pesántez.

DEMANDADO: Esteban Vega Vega (Gerente y representante legal de la Cía. Andina de Llantas S. A.)

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 27 del 2004; las 15h30.

VISTOS: El señor Esteban Vega Vega, Gerente y representante legal de la Compañía Andina de Llantas S. A., interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, en el juicio laboral que sigue el señor Fabián Stalin Barzallo Pesántez. Sostiene que en el fallo que ataca se han infringido los artículos 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Del texto



del escrito que contiene el recurso de casación, se puede observar que el demandado impugna el fallo del inferior sosteniendo que existe una "errada interpretación de los principios aplicables a la valoración de la prueba". Sin embargo, el recurrente no indica cuál es la "errada interpretación de los principios...". Lo que pretende es una revisión de la prueba testimonial en relación concretamente al despido. Al respecto, la jurisprudencia, en casos similares ha determinado que "...la valoración de la prueba es una atribución exclusiva del juzgador y que el Tribunal de Casación no puede volver a examinarla, salvo en casos excepcionales de no aplicación de las reglas valorativas de la prueba en que procede un nuevo análisis de la mismas para determinar con certeza si el juzgador en su sentencia, ha interpretado y aplicado correctamente las disposiciones legales, en razón del valor dado a las pruebas aportadas".

TERCERO.- La Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, en el considerando cuarto del fallo atacado, hace un análisis completo sobre la prueba testimonial evacuada por el accionante dentro del respectivo término de prueba y concluye que se ha "probado la forma ilegal de la terminación del vínculo laboral". La Sala, procede para emitir esta declaración, tomando en consideración los testimonios de los testigos y con aplicación de las reglas de la sana crítica, como manda la norma del Art. 211 del Código de Procedimiento Civil y en concordancia con lo que dispone el Art. 119 propio código. Por lo expuesto, no aparece que la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca haya infringido los preceptos jurídicos enunciados por el casacionista, al dictar su fallo. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación, sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

N° 403-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Gioconda Cecilia Alvarado Tobar.

DEMANDADO: IESS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 6 de 2003; las 15h30.

VISTOS: Gioconda Cecilia Alvarado Tobar, en el juicio seguido por ella contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), inconforme con la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Quito, confirmatoria de la del Juez de origen que rechazó la demanda, interpuso

recurso de casación y siendo el momento de decidir sobre él, por haberse cumplido el trámite, para el efecto se formulan las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** La Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa al tenor de las normas constitucionales y legales vigentes, así como por el sorteo correspondiente que consta de autos. **SEGUNDO.-** La casacionista en su escrito de interposición manifiesto que en el fallo de segundo nivel se han infringido algunas normas: "Todo el Capítulo IV de la Constitución Política Vigente, en especial el Art. 23, numerales 15, 20 y 26; y los Arts. 35, 55, 56, 57, 272 y 273...". Invocó como causal en la que se fundó el numeral primero del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO.-** La actora insiste en que las disposiciones referidas establecidas de manera general protección de la actividad relativa al trabajo, explica el punto de vista de ella sobre la delegabilidad de funciones del IESS en el sector privado y considera que la norma invocada por la Sala para decidir la incompetencia (Art. 35 numeral 9 y 128) no le autoriza al IESS. Inobservar o violar los derechos de los trabajadores. Cita también lo que estima fallos relacionados con el particular, especialmente referidos al Art. 7 del Código del Trabajo, aplicados al caso de duda. **CUARTO.-** Confrontando lo expuesto, el texto de la sentencia y la de algunas piezas procesales, se observa: a) Que el Juez de origen luego de un análisis minucioso, "acogiendo la excepción de incompetencia del Juez del Trabajo en razón de la materia", alegada por la parte accionada, desechó la demanda; b) La Quinta Sala de la Corte Superior de Quito, a donde accedió la causa por el recurso correspondiente, desechó la apelación de la actora y conformó la sentencia recurrida; y, c) Gioconda Alvarado, sintiéndose afectada por el fallo de segundo nivel, presentó recurso de casación sobre el mismo y si bien no se precisaron algunos aspectos, el objetivo sí está determinado en las normas invocadas, constituyendo el punto esencial y primigenio de la impugnación lo relacionado con la competencia, por lo cual la primera obligación de la Sala es analizar este particular y al objeto tenemos: 1) Que el Art. 35 numeral 9 inciso de la Constitución Política del Estado, establece: "Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Art. 118 y de las personas creadas por la ley para el ejercicio de la potestad estatal con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regularán la Administración Pública, salvo la de los obreros, que se regirán por del Derecho del Trabajo". 2) Que el Art. 10 del Código del Trabajo, en su inciso 2° dice: "El Fisco, los consejos provinciales, las municipalidades y demás personas jurídicas de derecho público tienen la calidad de empleadores respecto de los obreros de las obras públicas nacionales o locales. Se entiende por tales obras no solo las construcciones, sino también el mantenimiento de las mismas y, en general la realización de todo trabajo material relacionado con la prestación de servicio público, aún cuando a los obreros se les hubiere extendido nombramiento y cualquiera que fuere la forma o período de pago...". 3) a) El IESS, como se define es una institución del Estado, creada por ley especial para la protección de determinados servicios y no autorizada para delegar los estimados como básicos para que sean asumidos por el sector privado; y así lo ha reconocido la abundante jurisprudencia; b) El IESS, por Resolución N° 879 del 14 de mayo de 1996, en consonancia con la orientación constitucional, ubicó a muchos de sus empleados en el régimen sometido a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, para lo cual según se entiende clasificó el personal por el predominio de acción intelectual; c) La accionante prácticamente se allanó sobre el particular, porque si bien se formularon reclamos en instancias diferentes al judicial en forma colectiva,



tendientes a garantizar el gozo de ciertos beneficios económicos reconocidos expresamente como derechos, no aparece ninguna impugnación de carácter personal sobre el cambio de régimen y antes por el contrario se sujetó la actora a aprovechar los beneficios de la Ley de Servicio Civil tales como el uso de 30 días de vacación estatuidas en tal ley, así como el reconocimiento de los bonos de responsabilidad y otros. - O sea que no reclamó el cambio, - que invoca - en tiempo oportuno que tenía para hacerlo; puesto que se mantuvo en tal estado desde la fecha de la resolución - mayo 14 del 96 - hasta el 28 de febrero del 2001 en que indica que "fue abruptamente separada"; d) Merece destacarse que en libelo inicial la misma actora indica que ingresó como Auxiliar de Contabilidad del IESS, o sea con tareas de oficina y que al poco tiempo ascendió a Secretaria 2, con predominio de actividades intelectuales, categoría que no constó en el listado de excepción formulado por el IESS, advertido que la institución mantuvo a favor de todos los empleados "los derechos y beneficios sociales". Por todo lo dicho y estimando que de parte de los juzgadores, especialmente en lo referente al Tribunal de alzada no se ha infringido ni aplicado indebidamente norma alguna de derecho, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vásquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

N° 7-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Segundo Tobías Merizalde Baroja.

DEMANDADA: Industria Cartonera Ecuatoriana S. A., (Héctor Crespo Ricaurte, Norman Reed Philippe, Gerente General y Gerente).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 26 del 2004; las 10h00.

VISTOS: Tanto el actor, señor Segundo Tobías Merizalde Baroja como los demandados señores Héctor Crespo Ricaurte y Norman Reed Philippe, Gerente General y Gerente, respectivamente de Industria Cartonera Ecuatoriana S. A., interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio laboral que mantienen las partes. El accionante afirma que, en el fallo que impugna se han infringido las normas de los artículos: 35 numerales 1, 3, 4 y 14 de la Constitución Política; 107, 119, 121, 173 numeral 5, 174, 182 y 183 del Código de Procedimiento Civil; 4, 5, 7,

39, 95, 113, 169, 185, 188, 592 del Código del Trabajo; 1488, 1499, 1505 del Código Civil, 8, 14, 31 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Los demandados, por su parte, estiman que se han infringido las normas de los artículos: 35 numeral 5 de la Constitución Política; 1499, 1588, 1742, 1744, 1750 y 2372 del Código Civil; 117, 118, 119, 120, 125, 168, 169 y 278 del Código de Procedimiento Civil. Fallos de la Primera y Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema. Siendo el estado de los recursos el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- Los puntos fundamentales de los recursos, en los términos que han sido formulados, permiten a este Tribunal observar que se refieren a la validez del acta de finiquito, a la forma como término la relación laboral y la remuneración que percibió el trabajador al momento en que concluyó el contrato de trabajo. Atacan la sentencia que la estiman violatoria de extensas normas legales. Para sustentar sus recursos, el demandante, que impugna el acta de finiquito, porque a su juicio, no cumple con los requisitos que exige el Código del Trabajo. Reclama por los términos de su texto y la remuneración que percibió. Hace citas constitucionales y legales sobre la protección al trabajador. Recuerda los preceptos del Código de Procedimiento Civil que tratan sobre la prueba y los instrumentos falsos. Evoca las normas del Código del Trabajo que se refieren a la remuneración, a los componentes que la conforman; a la forma cómo termina la relación laboral, las indemnizaciones por despido intempestivo y los requisitos que debe cumplir el acta de finiquito. Enuncia normas del Código Civil que tratan sobre los vicios del consentimiento; así mismo, señala algunas cláusulas del contrato colectivo, no tomadas en cuenta en la liquidación. Por su parte, los demandados, definen la intangibilidad del acta de finiquito, citan el Art. 35 de la Constitución Política para referirse a la transacción en materia laboral. Enumeran varios preceptos del Código Civil que hablan sobre la fe que prestan los instrumentos públicos, la validez de los contratos y la transacción. También se refieren a las normas del Código de Procedimiento Civil que disponen sobre la prueba y la sentencia. TERCERO.- La diversas salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema, en fallos concordantes han aceptado la impugnación de las actas de finiquito, cuando han advertido. por su texto, la existencia de renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc. En la presente controversia, el accionante impugna el acta de finiquito, sosteniendo que el documento "no fue pormenorizado, ni practicado ante el Inspector del Trabajo, es más, los pocos rubros constantes en ella, no fueron calculados con mi real remuneración...". Recuerda que el acta se suscribió como consecuencia de asambleas de los organismos de trabajadores, de carácter extraordinario, celebrados los días 7 y 11 de diciembre de 1998, que no se encuentran suscritas por todos los trabajadores, en donde se ha manifestado que al empresa estaba quebrada económicamente, induciendo a engaño a los asistentes. Asegura que el acta contiene un "texto previamente impreso a computadora" por la propia empresa. Sobre estos puntos es preciso hacer las siguientes precisiones: a) El acta de finiquito, sin duda, fue celebrada el 11 de diciembre de 1998, entre los representantes legales de Industria Cartonera Ecuatoriana S. A., y el ex trabajador Segundo Tobías Merizalde Baroja, quienes comparecieron, según el texto del acta, ante el Inspector del Trabajo del Guayas, cuya firma y rúbrica constan en el documento; b) Es verdad que, según el texto, los representantes de los empleadores solicitan "a la



autoridad del trabajo que proceda a verificar la liquidación que se detalla adelante”, pero, esta petición no permite sacar la conclusión de que no fue celebrado ante tal autoridad. La verificación que es sinónimo de confirmación o examinar una cuenta, es lo que aparece en la presente causa, por el texto del documento; c) El documento tiene varias características que concuerdan con las piezas procesales: tiempo de servicios, remuneración y un detalle de los rubros que determinaron la liquidación que alcanza a S/. 89'323.637,00 suma cancelada con cheque del Banco de Crédito, que consta a fojas 18 del proceso. En dicha cantidad se ha incluido una bonificación voluntaria “imputable a cualquier reclamo que en lo posterior y por cualquier concepto pueda presentar el trabajador” por S/. 85'060.869,00; y, d) El casacionista (actor) sostiene que el acta de finiquito fue suscrita como consecuencia de varios instrumentos en donde existen vicios, particularmente, las actas del comité de empresa y del sindicato de 7 de diciembre de 1998, que aparecen de fojas 22 a 32 del expediente. No aparece del proceso, prueba sobre la existencia de error, fuerza o dolo, ni objeto ilícito, para desestimarlas. Se anota, frente a la afirmación de que fueron engañados los trabajadores sobre la situación económica de la empresa, que los dirigentes laborales, al intervenir en los debates, aseguraron que era conocida la crisis económica por la cual estaba atravesando la empresa y las resoluciones adoptadas en la asamblea no contravienen el derecho público, en los términos prescritos en las hipótesis jurídicas que constan en los artículos 1505 y 1507 del Código Civil. CUARTO.- En lo referente a la forma cómo concluyó la relación laboral, por lo expresado en el acta de finiquito que obra de fojas 44 del proceso, suscrita por los representantes de la empresa y el accionante, con la comparecencia del Inspector del Trabajo, no queda duda que ésta concluyó por mutuo consentimiento, según la norma del numeral 2 del Art. 169 del Código del Trabajo. QUINTO.- La remuneración que consta en el acta de finiquito, la del mes de agosto de 1998, es según su texto, “la más conveniente a sus intereses”, y no se ha probado lo contrario. Tampoco que en esa cifra de S/. 1'829.266,00 sobre la cual se liquidan sus indemnizaciones, se hayan omitido varios rubros, como manifiesta la Sala de alzada. El juramento deferido es prueba supletoria, según lo prescribe el Art. 590 del Código del Trabajo, utilizado solamente a falta de otros elementos suficientes. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y rechaza la demanda. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

N° 11-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Yerry Francisco Cedeño Guevara.

DEMANDADOS: José Fernando Guarderas Mancheno y Christian Arroba Bonilla (José Javier Guarderas Hidalgo, procurador común).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, julio 27 del 2004; las 15h50.

VISTOS: El demandante José Javier Guarderas Hidalgo, por sus propios derechos y como procurador común de José Fernando Guarderas Mancheno y Christian Arroba Bonilla, interpone recurso de casación del fallo dictado por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio laboral que sigue Yerry Francisco Cedeño Guevara. Afirma que en el fallo que impugna se han violado las normas de los artículos: 8, 9, 10, 18, 20, 36, 590, 592 y 593 del Código del Trabajo; 119, 121, 135, 168, 169, 170, 195, numeral 4 del 198, 209, 222, 277 y 284 del Código de Procedimiento Civil; 23 numerales 18, 26 y 27 de la Constitución Política. Fundamenta su recurso en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- En el escrito que contiene el recurso de casación se hace un extenso análisis sobre la validez de los documentos: contrato de trabajo, acta de finiquito y renuncia, para sostener la intangibilidad del documento que asegura, se celebró ante el Inspector del Trabajo, mediante el cual concluyó la relación laboral y se cancelaron los derechos del trabajador. Argumenta que esos documentos no fueron impugnados y por lo mismo, tienen el carácter de instrumentos públicos. Sostiene que la relación laboral no se ha probado y que el actor, según el texto del contrato, trabajó en otro establecimiento comercial. Que hay error de derecho en la apreciación de la prueba, en la sentencia. Para sustentar su recurso cita normas constitucionales sobre la libertad de empresa, la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso. Cita también artículos del Código del Trabajo que se refieren al contrato de trabajo, conceptos de trabajador y de empleador, al contrato escrito, a la autoridad competente para registro de contratos, sobre los representantes de los empleadores, el criterio judicial, juramento deferido, impugnación de documentos de finiquito y sobre documentos que constituyen prueba legal. Enumera varios preceptos del Código de Procedimiento Civil sobre los documentos privados, tacha de los testigos, lo que deben contener las sentencias y la obligación de los jueces de suplir las omisiones de derecho, en que incurran las partes. TERCERO.- El casacionista sostiene que la relación laboral concluyó por renuncia y que para terminar la relación laboral se suscribió una acta de finiquito. Estima que deben aceptarse tales documentos, a su juicio no impugnados y que el acta es intangible. Al respecto, esta Sala hace las siguientes consideraciones: a) Las diversas salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema han expresado en fallos concordantes que las actas de finiquito, aún las celebradas cumpliendo los requisitos formales que exige el Art. 592 del Código del Trabajo, son impugnables, cuando



de su texto aparece que existe renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc.; b) El demandante, desde la presentación de su demanda impugnó tanto el acta de finiquito como la renuncia, argumentando que eran documentos forjados, por el accionado, que fue obligado a firmar varios papeles en blanco que han servido para redactar estos documentos. La impugnación consta también en sus escritos de prueba; c) En base de las consideraciones precedentes, este Tribunal estima, como bien apunta el casacionista que “la valoración de la prueba es una facultad exclusiva del juzgador y que el Tribunal de Casación no puede volver a examinarla salvo en casos excepcionales de no aplicación de las reglas valorativas de la prueba en que procede un nuevo análisis de las mismas para determinar con certeza si el juzgador, en su sentencia, ha interpretado y aplicado correctamente las disposiciones legales, en razón del valor dado a las pruebas aportadas”. Al efecto, en el considerando cuarto del fallo dictado por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, se hacen varias consideraciones en los literales a), b) y c) todas enmarcadas y con aplicación de normas jurídicas expresas, que llevan a la conclusión de que los documentos de descargo presentados por los accionados no merecen la credibilidad y no cumplen los requisitos que exige la ley para darles el carácter de instrumentos públicos. Este Tribunal observa que las consideraciones de la Sala de alzada, son elementos incuestionables, que cumplan con los preceptos legales que se enuncian. CUARTO.- La Sala de instancia hace un análisis sobre los efectos de la confesión ficta, recordando que, “evadir la confesión judicial, sin hacer valer las excusas que señala el Art. 132 ibídem, evidencia su propósito de evadir responsabilidad”. Hay jurisprudencia uniforme en el sentido de que en estos casos es aplicable lo que dispone el Art. 135 del Código de Procedimiento Civil y le toca al Juez aplicar su libre criterio para dar a esta prueba el valor que estimo del caso. Adicionalmente a esta consideración, no puede desestimarse la absolución que los demandados formularon al actor, que aparece de fojas 93 a 97 del expediente, en donde el señor Cedeño Guevara reiteró haber firmado papeles en blanco, haber sido despedido y no haber recibido liquidación alguna. Existe además, prueba testimonial del despido. Por lo expuesto, se anota que la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, no ha incurrido en violación de la norma señalada por los casacionistas, al dictar su fallo. Por las consideraciones expuestas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

N° 35-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Antonio Paredes Alarcón.

DEMANDADO: ANDEC S. A. (Gral. Jorge Oswaldo Miño Vaca y Cnel. Marco Oliverio Cepeda Collantes, Presidente y Gerente General).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, agosto 26 del 2004; las 09h50.

VISTOS: Gral. Jorge Oswaldo Miño Vaca y Cnel. Marco Oliverio Cepeda Collantes, Presidente y Gerente General, en su orden, de Acerías Nacional del Ecuador S. A., (ANDEC), interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio laboral que sigue Antonio Paredes Alarcón. Estiman los casacionistas que en el fallo que atacan, las “normas sustantivas y adjetivas inobservadas”, son, entre otras, las contenidas en los artículos: 592, 188, 169 numeral 2 del Código del Trabajo; 19 de la Ley de Casación; 117, 118, 121, 125, 168, 170, 187, 198, 277, 280, 299 y 319 del Código de Procedimiento Civil; y 2384 del Código Civil. Fundamentan su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La competencia de esta Sala se encuentra radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. SEGUNDO.- De acuerdo a los términos en los cuales se ha propuesto la casación, hay dos aspectos fundamentales que tiene que dilucidarse: a) El valor del acta de finiquito, que a juicio de los demandados es intangible y cumple con todos los requisitos que exige el Art. 592 del Código del Trabajo; y, b) La forma como terminaron las relaciones laborales, que según los casacionistas, no se ha producido el despido intempestivo porque éstas concluyeron según lo que establece el Art. 169 numeral 2 del mismo Código. Los recurrentes en su escrito cita, para sustentar su recurso, normas del Código de Procedimiento Civil, sobre la prueba, el valor de los instrumentos públicos y el contenido de la sentencia. Invocan además, el Art. 2384 del Código Civil, sobre los efectos del error de cálculo frente a la transacción. Citan también lo que prescribe el Art. 19 de la Ley de Casación. TERCERO.- Existe criterio uniforme de las tres salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema, en el sentido de que son susceptibles de impugnación las actas de finiquito, inclusive las celebradas cumpliendo los requisitos formales que exige el Art. 592 del Código del Trabajo, cuando de su texto se observa que existe renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo, etc. De manera que la Sala de alzada, al advertir que hay omisiones y que, existe renuncia de derechos y contradicciones con las pruebas, ha hecho aplicación de este criterio. CUARTO.- En el caso de la presente controversia, tienen razón los recurrente, en cuanto a que la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en su fallo totalmente escueto, “no hace ningún análisis jurídico respecto de los hechos que configuran el despido intempestivo y que da lugar al pago de la jubilación patronal.”, pues, aún cuando la Sala de alzada “confirma la sentencia recurrida”, se estaría incumpliendo con lo que manda el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil. QUINTO.- El hecho del despido se encuentra probado por los documentos de fojas 33 y 92 al 95 del expediente. Debe advertirse que el despido se produce el 15 de noviembre de 1996 y que el instrumento en el cual “esta Empresa -la demandada- resolvió darlo por terminado con fecha 15 de noviembre de 1996”, se refiere al contrato de trabajo. De esta manera, cuando el inferior confirma el



fallo del Juez a quo, en donde se razona sobre el despido, en su considerando cuarto, establece así que “el despido intempestivo, es un hecho cierto, que ocurre en un tiempo y lugar determinados” como plantean los demandados. SEXTO.- En cuanto a que existan fallos concordantes en “casos similares”, en los cuales se “declaren sin lugar las demandas”, con mención a dos sentencias, es preciso advertir que cada proceso tiene sus propias características y peculiaridades. Existen criterios jurídicos claros que recogen doctrina y jurisprudencia, sobre temas específicos de derecho y su aplicación en las sentencias, para producir el caso de la triple reiteración, que constituye precedente jurisprudencial obligatorio para los jueces inferiores, según las normas del Art. 19 de la Ley de Casación. Pero, como se ha dicho en este considerando, en los juicios, cada uno tiene sus propias características. Los actores y demandados presentan diversidad de pruebas, sobre las cuales se pronuncian los tribunales de Justicia y jueces. Esta Sala ha fallado concordantemente en “casos similares”, en acciones propuestas contra ANDEC, por Víctor Hugo Valarezo, Víctor Toala Domínguez y Raúl Arturo Haz Manrique. Por lo mismo, resulta irrelevante lo sostenido por los casacionistas. Por todo lo expuesto, no aparece que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de Guayaquil, al dictar su fallo, haya infringido las normas legales puntualizadas en el escrito de casación. Por las consideraciones expuestas. Esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.- f.) Ilegible.

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO N° 149-IP-2003

Interpretación Prejudicial de los artículos 81, 82 literal a), y 83 literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera de la República de Colombia. Proceso Interno N° 1101032400020020184 01. Actor: ELLIPSE S.A. Marca: O.H.M. YANBAL

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, San Francisco de Quito, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial de los artículos 81, 82, 83 literal a), de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, contenida en el Oficio N° 2759, remitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera de la República de Colombia, con motivo del Proceso Interno N° 11001032400020020184 01, oficio que fue recibido el 15 de diciembre del 2003.

Que la mencionada solicitud cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y los contemplados en el artículo 125 de su Estatuto, razón por la cual, fue admitida a trámite mediante auto dictado el 13 de febrero del 2004.

Como hechos relevantes para la interpretación, se deducen:

1. Las partes

La actora es la Sociedad ELLIPSE S.A. Los demandados son: la Superintendencia de Industria y Comercio; y como tercero interesado interviene la Sociedad JAFER LIMITED.

2. Determinación de los hechos relevantes

2.1. Hechos

El 14 de octubre de 1999, la Sociedad JAFER LIMITED, solicitó el registro de la marca O.H.M. YANBAL, para proteger productos de la Clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza (*Clase 3: preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos*).

Mediante Resolución 8535 de 27 de abril del 2000, la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia, concedió el registro del signo O.H.M. YANBAL a la sociedad JAFER LIMITED.

2.2. Fundamentos de la demanda

La Sociedad ELLIPSE S.A. -demandante en el presente caso-, mediante apoderado, solicita al Consejo de Estado que “... en sentencia que cause ejecutoria y haga tránsito a cosa juzgada, se declare lo siguiente:

2.2.1. Que es nula la Resolución 8535 de fecha abril 27 de 2000, mediante la cual la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio concedió el registro de la marca O.H.M. YANBAL en la clase 3 Internacional de Niza a nombre de la sociedad Jafer Limited.

2.2.2. Que como consecuencia de la declaración de nulidad de la Resolución 8535 antes mencionada, se ordene la cancelación del certificado de registro 227.114 para la marca O.H.M. YANBAL en la clase 3 Internacional de Niza.

2.2.3. Que se ordene a la División de Signos Distintivos publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial la sentencia que se dicte en el proceso de la referencia”.

La demandante manifiesta que “El signo **O.H.M. YANBAL** registrada (sic) en la clase 3 Internacional de Niza, se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad contemplada en la norma arriba transcrita –se refiere al artículo 83 a) de la Decisión 344–, por cuanto es confundible con las siguientes marcas propiedad de mi representada, la sociedad Ellipse S.A., previamente registradas para distinguir los mismos productos de la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza: (...) **HOM**; (...) **NEW BY HOM**; (...) **EQUUS BY HOM**; (...) **HOM & Etiqueta**”.

La demandante fundamenta jurídicamente su demanda en los artículos: 81, 82 a) y 83 a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y menciona que dichas normas tienen correspondencia con los artículos 134, 135 a) y 136 a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

2.3. Contestación a la demanda

Contesta la demanda la Superintendencia de Industria y Comercio. Interviene como tercero interesado la Sociedad JAFER LIMITED.

2.3.1 De la Superintendencia de Industria y Comercio

La Superintendencia de Industria y Comercio contesta la demanda en los siguientes términos: “... no tener en cuenta las pretensiones y condenas solicitadas por el accionante en contra de la Nación Superintendencia de Industria y Comercio (sic) por cuanto carecen de apoyo jurídico y por consiguiente, de sustento legal para que prosperen”.

La demandada sostiene que “Con la expedición de la resolución 8535 del 27 de abril de 2000 expedida por el Jefe de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio no se ha incurrido en violación de las normas contenidas en la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (hoy) Decisión 486”.

Manifiesta la demandada que “Es claro e inequívoco que la Decisión 344 como ordenamiento legal vigente en materia de Propiedad Industrial es aplicable válida y legalmente con respecto al asunto que nos ocupa, constituyéndose en el régimen legal que debía adoptarse por la Oficina Nacional Competente en materia de marcas”.

La Superintendencia de Industria y Comercio señala que “La expresión ‘O.H.M. YANBAL’ clase 3 a contrario de lo que afirma el accionante tiene la suficiente fuerza distintiva, por cuanto al efectuar el examen conjuntual de los signos comparados es claro que no presentan similitudes gráficas, ortográficas y fonéticas que conlleven al público consumidor a error”.

2.3.2 De la Sociedad JAFER LIMITED como tercero interesado

La Sociedad JAFER LIMITED, mediante apoderado, solicita “... se rechacen todas las pretensiones del actor por las razones que expondré más adelante (...) De acuerdo con lo establecido por el accionante, la confusión aludida se da entre la expresión **HOM** que hace parte de sus marcas previamente registradas, y la expresión **O.H.M.** que hace parte de la marca **O.H.M. YANBAL**, registrada con posterioridad por mi poderdante JAFER LIMITED, para identificar productos de la misma clase 3 de la clasificación internacional”.

Sostiene el tercero interesado que “JAFER LIMITED no formó y registró su marca **O.H.M. YANBAL**, bajo la idea de que ésta fuera solicitada o conocida por el consumidor como **O.H.M.**, si el registro lo hizo junto con la expresión **YANBAL** es porque quiere que el público la reconozca toda como una unidad, como **O.H.M. YANBAL**, la cual, vista como un todo, como una unidad, resulta ser lo suficientemente distintiva desde el punto de vista conceptual, fonético y gramatical con las marcas fundamento de la oposición, descartando cualquier posibilidad de confusión directa entre los productos identificados con las marcas de Ellipse S.A., al contrario de

lo afirmado por su apoderado en el punto 4.1. d (i) de su escrito”.

La Sociedad JAFER LIMITED manifiesta que “La utilización frecuente la raíz **HOM**, proveniente de la palabra **HOMBRE**, en marcas que distinguen productos de la clase 3 de la clasificación internacional, se debe a la intención de los participantes de este mercado a evocar que sus productos están destinados al cuidado de la salud y belleza masculina (...) El uso de la raíz **HOM/HOMME** en diferentes marcas registradas de terceros que participan del mercado de los productos de la clase 3 de la Clasificación Internacional para evocar o sugerir una cualidad o destino determinado, lleva a que la expresión **HOM** deba ser considerada como un signo débil...”.

El tercero interesado señala que “...la Superintendencia de Industria y Comercio no violó las cuales (sic) de irregistrabilidad contenidas en los artículos 81 y 83 literal a) (sic) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena...”.

CONSIDERANDO:

Que, este Tribunal es competente para interpretar por la vía prejudicial las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, siempre que la solicitud provenga de un Juez Nacional también con competencia para actuar como Juez Comunitario, en tanto resulten pertinentes para la resolución del proceso interno;

Que, la solicitud de interpretación prejudicial se encuentra conforme con las prescripciones contenidas en los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;

Que en el presente caso, se solicita la interpretación de los artículos 81, 82, y 83 literal a) de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena; correspondiendo interpretar, en lo que respecta al artículo 82, lo establecido en literal a);

El texto de las normas objeto de la interpretación prejudicial se transcribe a continuación:

DECISION 344

Artículo 81

“Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”

Artículo 82

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

a) No puedan constituir marca conforme al artículo anterior;

(....)”

Artículo 83



“Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

- a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error; a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;

(...)

En atención a los puntos controvertidos en el proceso interno así como de las normas que van a ser interpretadas, este Tribunal considera que corresponde desarrollar lo referente a los siguientes temas:

I. DEFINICION DE MARCA Y LOS REQUISITOS PARA QUE UN SIGNO PUEDA SER REGISTRADO COMO MARCA

El artículo 81 de la Decisión 344 precisa el concepto de marca y determina los requisitos para que un signo pueda ser considerado como tal, señalando que “Podrán registrarse como marca los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Este Tribunal ha reiterado en sus interpretaciones prejudiciales la necesidad del cumplimiento de estos requisitos como paso previo al registro de una marca, además de la importancia de no estar incurso el signo, en alguna o algunas de las causales de irregistrabilidad que contemplan los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.

Respecto a los citados requisitos, el Tribunal en reiteradas interpretaciones ha señalado:

La **perceptibilidad** es la capacidad del signo para ser aprehendido o captado por alguno de los sentidos. La marca, al ser un bien inmaterial, debe necesariamente materializarse para ser apreciada por el consumidor; y así podrá éste compararla y diferenciarla, de lo contrario, si es imperceptible para los sentidos, no podrá ser susceptible de registro.

La **distintividad**, es considerada por la doctrina y por la jurisprudencia de este Tribunal como la función primigenia que debe reunir todo signo para acceder a ser registrado como marca, es la razón de ser de la marca, y es la característica que permite distinguir en el mercado los productos o servicios comercializados por una persona de los idénticos o similares comercializados por otra, para así impedir que se origine confusión en las transacciones mercantiles.

Jorge Otamendi sostiene respecto al carácter distintivo de la marca: “El poder o carácter distintivo es la capacidad intrínseca que tiene para poder ser marca. La marca, tiene que poder identificar un producto de otro. Por lo tanto, no tiene este poder identificatorio un signo que se confunde con lo que se va a identificar, sea un producto, un servicio o cualesquiera de sus propiedades”. (Otamendi, Jorge. Derecho de Marcas. 4ta. Edición. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2002. p. 27).

La **susceptibilidad de representación gráfica**, permite constituir una imagen o una idea del signo, en sus características y formas, a fin de posibilitar su registro. Consiste en descripciones realizadas a través de palabras, números, gráficos, signos mixtos, colores, figuras, etc., de manera que sus componentes puedan ser apreciados en el mercado de productos.

Marco Matías Alemán señala que: “La representación gráfica del signo es una descripción que permite formarse la idea del signo objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras o signos, o cualquier otro mecanismo idóneo, siempre que tenga la facultad expresiva de los anteriormente señalados” (Matías Alemán, Marco. Normatividad Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios. Top Management: Bogotá. p. 77).

II. IRREGISTRABILIDAD DE SIGNOS IDENTICOS O SEMEJANTES Y RIESGO DE CONFUSION. REGLAS DE COMPARACION. CONEXION COMPETITIVA.

Uno de los objetivos del artículo 83 de la Decisión 344 es prohibir el registro de aquellos signos que afecten derechos de terceros de conformidad con la normativa comunitaria sobre propiedad industrial. En este sentido, el literal a) del artículo 83 establece como prohibición para ser registrados, aquellos signos que sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la misma, pueda inducir a los consumidores a error.

Como se ha manifestado en reiteradas interpretaciones prejudiciales realizadas por este Tribunal “... la función principal de la marca es la de identificar los productos o servicios de un fabricante o comerciante de los de igual o semejante naturaleza, que pertenezcan al competidor; por ello es fundamental que el signo en proceso de registro, no genere confusión respecto de los bienes o servicios distinguidos por otro solicitado previamente o por una marca que se encuentre inscrita, puesto que éstos gozan de la protección legal que les otorga el derecho de prioridad o el registro, respectivamente”. (Proceso N° 101-IP-2002. G.O.A.C. N° 877 de 19 de diciembre del 2002 Marca: COLA REAL + GRAFICA).

La confusión en materia marcaria, se refiere a la falta de transparencia para poder elegir un bien de otro, a la que pueden ser inducidos los consumidores por no existir en el signo la capacidad suficiente para ser distintivo. A fin de evitar esta situación de confusión, la prohibición contenida en el literal a) del artículo 83 no exige que el signo pendiente de registro induzca a error a los consumidores o usuarios, sino que basta la existencia de ese riesgo para que se configure aquella prohibición.

Sobre el particular, este Tribunal ha señalado los supuestos que pueden dar lugar al riesgo de confusión entre varias denominaciones y los productos o servicios que cada una de ellas ampara, identificando los siguientes:

“... que exista identidad entre los signos en disputa y también entre los productos o servicios distinguidos por ellos; o identidad entre los signos y semejanza entre los productos o servicios; o semejanza entre los signos e identidad entre los productos y servicios; o semejanza entre aquellos y también semejanza entre éstos”. (Proceso N° 68-

IP-2002. G.O.A.C. N° 876 de 18 de diciembre del 2002. Marca: AGUILA DORADA).

La identidad o la semejanza de los signos puede dar lugar a dos tipos de confusión: la directa y la indirecta. La primera se caracteriza en que el vínculo de identidad o semejanza conduce al comprador a adquirir un producto determinado en la creencia de que está comprando otro, lo que implica la existencia de un cierto nexo también entre los productos. La segunda, la indirecta, caracterizada porque el citado vínculo hace que el consumidor atribuya, en contra de la realidad de los hechos, a dos productos o servicios que se le ofrecen, un origen empresarial común.

Así tenemos que, de existir semejanza entre el signo registrado O.H.M. YANBAL y las marcas HOM, NEW BY HOM, EQU BY HOM Y HOM & Etiqueta, anteriormente registradas, existirá el riesgo de que el consumidor relacione y confunda aquel signo con estas marcas. En el presente caso, corresponde establecer si existe o no semejanza entre el signo que se pretende registrar y las marcas previamente registradas, cuya comparación habrá de hacerse cotejando sus elementos fonético, gráfico y conceptual. Sin embargo, dicha comparación deberá ser conducida por la impresión unitaria que el signo habrá de producir en la sensorialidad igualmente unitaria del consumidor medio a que está destinado. Por ello, la valoración deberá hacerse sin descomponer la unidad de cada signo, de modo que, en el conjunto de los elementos que lo integran, el todo prevalezca sobre sus partes, a menos que aquél se halle provisto de un elemento dotado de tal aptitud distintiva que por esta razón especial, se constituya en factor determinante de la valoración.

Este Tribunal ha determinado que la similitud visual se presenta por el parecido de las letras entre los signos a compararse, en los que la sucesión de vocales, la longitud de la palabra o palabras, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones iguales, pueden incrementar el grado de confusión. Y habrá lugar a presumir la semejanza entre los signos si las vocales idénticas se hallan situadas en el mismo orden, vista la impresión general que, tanto desde el punto de vista ortográfico como fonético, produce el citado orden de distribución.

En cuanto a la similitud fonética, el Tribunal ha señalado que la misma depende, entre otros factores, de la identidad de la sílaba tónica y de la coincidencia en las raíces o terminaciones, pero que, a fin de determinar la existencia real de una posible confusión, deben tomarse en cuenta las particularidades de cada caso, puesto que las marcas denominativas se forman por un conjunto de letras que, al ser pronunciadas, emiten sonidos que se perciben por los consumidores de modo distinto, según su estructura gráfica y fonética.

En cuanto a la similitud conceptual, este Organismo Jurisdiccional ha indicado que la misma se configura entre signos que evocan una idea idéntica o semejante.

En definitiva, el Tribunal estima que la confusión puede manifestarse cuando, al percibir la marca, el consumidor supone que se trata de la misma a que está habituado, o cuando, si bien encuentra cierta diferencia entre las marcas en conflicto, cree, por su similitud, que provienen del mismo productor o fabricante.

De igual modo, a objeto de verificar la existencia del riesgo de confusión, el examinador deberá tomar en cuenta los

criterios que, elaborados por la doctrina (BREUER MORENO, Pedro. Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio, Buenos Aires, Editorial Robis, pp. 351 y ss.), han sido acogidos por la jurisprudencia de este Tribunal, y que son del siguiente tenor:

1. La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.
2. Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea.
3. Debe tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existan entre las marcas.
4. Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza de los productos o servicios identificados por los signos en disputa.

Acerca de la utilidad y aplicación de estos parámetros técnicos, Breuer Moreno (Ibid. Loc. Cit) ha manifestado adicionalmente:

“La primera regla y la que se ha considerado de mayor importancia, es el cotejo en conjunto de la marca, criterio que se adopta para todo tipo o clase de marcas.

“Esta visión general o de conjunto de la marca es la impresión que el consumidor medio tiene sobre la misma y que puede llevarle a confusión frente a otras marcas semejantes que se encuentren disponibles en el comercio.

“En las marcas es necesario encontrar la dimensión que con mayor intensidad penetra en la mente del consumidor y determine así la impresión general que el distintivo causa en el mismo.

“La regla de la visión en conjunto, a más de evitar que sus elementos puedan ser fraccionados en sus partes componentes para comparar cada componente de una marca con los componentes o la desintegración de la otra marca, persigue que el examen se realice a base de las semejanzas y no por las diferencias existentes, porque éste no es el camino de comparación utilizado por el consumidor ni aconsejado por la doctrina.

“En la comparación marcaria, y siguiendo otro criterio, debe emplearse el método de un cotejo sucesivo entre las marcas, esto es, no cabe el análisis simultáneo, en razón de que el consumidor no analiza simultáneamente todas las marcas sino lo hace en forma individualizada.

El efecto de este sistema recae en analizar cuál es la impresión final que el consumidor tiene luego de la observación de las dos marcas. Al ubicar una marca al lado de otra se procederá bajo un examen riguroso de comparación, no hasta el punto de ‘disecarlas’, que es precisamente lo que se debe obviar en un cotejo marcario.

“La similitud general entre dos marcas no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes o de la semejante disposición de esos elementos”.

Finalmente, como ha señalado este Tribunal en anteriores oportunidades, el consultante, en la comparación que efectuó de los signos “... deberá considerar que, si bien el derecho que se constituye con el registro de un signo como marca cubre únicamente, por virtud de la regla de la especialidad,



los productos identificados en la solicitud y ubicados en una de las clases del nomenclátor, la pertenencia de dos productos a una misma clase no prueba que sean semejantes, así como su pertenencia a distintas clases tampoco prueba que sean diferentes". (Proceso N° 68-IP-2002. G.O.A.C. N° 876 de 18 de diciembre del 2002. Marca: AGUILA DORADA).

Por lo tanto, el consultante deberá tener en cuenta, de conformidad con el literal a) del artículo 83 de la Decisión 344, "... que también se encuentra prohibido el registro del signo cuyo uso pueda inducir al público a error si, además de ser idéntico o semejante a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, tiene por objeto un producto semejante al amparado por la marca en referencia, sea que dichos productos pertenezcan a la misma clase del nomenclátor o a clases distintas". (Proceso N° 68-IP-2002. *Ibid. Loc. Cit.*)

En este supuesto, y a fin de verificar la semejanza entre los productos en comparación, el consultante habrá de tomar en cuenta, en razón de la regla de la especialidad, la identificación de dichos productos en las solicitudes correspondientes y su ubicación en la Clasificación Internacional de Niza. En el presente caso, al pertenecer los signos en cuestión a diferentes clases, el consultante deberá analizar si se trata de un caso de conexión competitiva.

Sobre el particular este Tribunal ha manifestado en reiterada jurisprudencia, el alcance de la conexión competitiva y las reglas para su verificación, (Entre otros: PROCESO N° 66-IP-2002, G.O.A.C. N° 876 del 18 de diciembre del 2002 Marca: S.O.S., PROCESO N° 68-IP-2002. G.O.A.C. N° 876 de 18 de diciembre del 2002. Marca: AGUILA DORADA) a saber:

"La confusión puede darse en un mismo género de productos: El caso tal vez más común se da cuando genéricamente los mismos productos están incluidos en distintas clases. Se da cuando los productos pueden venderse en los mismos negocios, lo cual permite con fundamento que una denominación idéntica que puede venderse en un mismo negocio, aunque estén destinados a diferentes propósitos, produce el riesgo de confundir al consumidor sobre su origen o procedencia..." (Otamendi, Jorge. *Derecho de Marcas*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires- Argentina, 199, pp. 192-201)".

Este Tribunal con relación al tema de la conexión competitiva ha señalado:

"La doctrina ha planteado o elaborado algunas pautas o criterios que pueden conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos (Jorge Otamendi, Carlos Fernández-Novoa y Luis Eduardo Bertone y Guillermo Cabanellas de las Cuevas). Ellos se sintetizan:

a) La inclusión de los productos en una misma clase del nomenclátor.

Esta regla tiene especial interés cuando se limita el registro a uno o varios de los productos de una clase del nomenclátor, perdiendo su valor al producirse el registro para toda la clase. En el caso de la limitación, la prueba para demostrar que entre los productos que constan en dicha clase no son similares o no guardan similitud para impedir el registro corresponde a quien alega.

b) Canales de comercialización.

Hay lugares de comercialización o expendio de productos que influyen escasamente para que pueda producirse su conexión competitiva, como sería el caso de las grandes cadenas o tiendas o supermercados en los cuales se distribuye toda clase de bienes y pasa desapercibido para el consumidor la similitud de un producto con otro. En cambio, se daría tal conexión competitiva, en tiendas o almacenes especializados en la venta de determinados bienes. Igual confusión se daría en pequeños sitios de expendio donde marcas similares pueden ser confundidas cuando los productos guardan también una aparente similitud.

c) Mismos medios de publicidad.

Los medios de comercialización o distribución tienen relación con los medios de difusión de los productos. Si los mismos productos se difunden por la publicidad general (radio, televisión o prensa) presumiblemente se presentaría una conexión competitiva o los productos serían competitivamente conexos. Por otro lado, si la difusión es restringida por medio de revistas especializadas, comunicación directa, boletines, mensajes telefónicos, etc., la conexión competitiva sería menor.

d) Relación o vinculación entre los productos.

Una relación entre los productos vendidos puede crear una conexión competitiva. No es lo mismo vender en un lugar helados y muebles, que vender al mismo tiempo cocinas y refrigeradoras, entre las cuales existe una vinculación.

e) Uso conjunto o complementario de productos.

Los productos que comúnmente se puedan utilizar conjuntamente (puertas y ventanas) pueden dar lugar a confusión respecto al origen empresarial, ya que el público consumidor supondría que los dos productos son del mismo empresario. La complementariedad entre los productos debe entenderse en forma directa, es decir, que el uso de un producto puede suponer el uso necesario del otro, o que sin un producto no puede utilizarse el otro o su utilización no sería la de su última finalidad o función.

f) Partes y accesorios.

La confusión en este caso se produciría si entre el producto principal y el accesorio hay una cierta identidad con el producto final (motores y válvulas, pero no en caso de tornillos y carburadores).

g) Mismo género de los productos.

Pese a que los productos pueden estar en diferentes clases y cumplir diferentes funciones o finalidades, si tienen características generales, existe la posibilidad de la similitud (medias de deporte y medias de vestir).

h) Misma finalidad.

Productos pertenecientes a diferentes clases pero que tienen similar naturaleza, uso o idénticas finalidades, pueden inducir a error o confusión.

i) Intercambiabilidad de los productos.

Si es posible que un producto pueda ser sustituido por otro, es decir si son intercambiables en cuanto a su finalidad, la



conexión competitiva es palpable.” (Proceso 08-IP-1995. G.O.A.C. N° 231 de 17 de octubre de 1996. Marca: LISTER.).

Los criterios mencionados, deberán aplicarse simultáneamente y **NO EN FORMA AISLADA** por el consultante.

III. SIGNOS DEBILES

La doctrina ha señalado que podrá calificarse como débil al signo o marca que se conforme por palabras de uso común, y que no pueden impedir que otros escojan signos cercanos a éste, también de libre uso, ya que no se puede tener derecho de exclusión sobre una locución genérica o sobre radicales o prefijos y desinencias o sufijos de uso común.

Sobre el particular, Luis Eduardo Bertone y Guillermo Cabanellas de las Cuevas, señalan que:

“Es también la jurisprudencia alemana la que más ha elaborado este concepto, de contornos poco nítidos por cuanto se vincula tanto con el carácter fuerte o débilmente distintivo del signo marcario como con su disponibilidad.

En efecto, se trata de dos cosas distintas: en un caso, un vocablo o elemento marcario cualquiera es “débil” por cuanto es fuertemente evocativo del producto; se trata de una cualidad intrínseca del signo marcario que lo debilita para oponerse a otros signos que también se aproximan bastante al signo genérico, de utilización libre (Freizeichen). En el otro, el signo puede ser distintivo en sí, es decir no guardar relación alguna con el producto a designar, pero haberse tornado banal por el crecido número de registros marcarios que lo contienen; no se trata de una cualidad intrínseca del signo, sino de su posición relativa en ese universo de signos que constituye el Registro (...)” (Bertone, Luis Eduardo y Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. Derecho de Marcas, Editorial Heliasta S.R.L., Tomo II, Argentina, 1989, págs. 78 y 79).

Sobre el mismo tema, Jorge Otamendi señala que:

“El titular de una marca que contenga una partícula de uso común, no puede impedir su inclusión en marcas de terceros, y fundar en esa sola circunstancia la existencia de confundibilidad, ya que entonces se estaría otorgando al oponente, un privilegio inusitado sobre una raíz de uso general o necesario (...)

(...) se ha dicho que esos elementos de uso común son marcarriamente débiles y que los cotejos entre marcas que los contengan deben ser efectuados con criterio benevolente.” (Otamendi, Jorge. Ob. Cit., págs. 190 y 191).

Este Organo Jurisdiccional ha señalado en casos anteriores, que el titular de la marca débil no puede obtener el monopolio de una expresión de uso común, por lo que ésta podrá ser usada también por otros empresarios, siempre que se introduzcan elementos que le otorguen distintividad al conjunto marcario, obteniendo el registro al cumplir con los requisitos legales sin incurrir en prohibición alguna.

Consecuentemente, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, CONCLUYE:**

Primero: Un signo podrá ser registrado como marca, cuando reúna los requisitos de distintividad, perceptibilidad

y susceptibilidad de representación gráfica establecidos por el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Además, el signo no deberá estar comprendido en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.

Segundo: No son registrables los signos que en relación con derechos de terceros sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, y que estén destinadas a amparar productos idénticos o semejantes, de modo que puedan inducir a los consumidores a error.

Tercero: La determinación del riesgo de confusión entre los signos confrontados en el presente caso, derivará de la realización del correspondiente examen comparativo, en el que se deberán considerar los criterios aportados por la doctrina y la jurisprudencia, los que han sido desarrollados en esta interpretación prejudicial.

Cuarto: Además de los criterios referidos a la comparación entre signos, es necesario tener en cuenta los criterios relacionados con la conexión competitiva entre los productos. En el presente caso, al referirse los signos en cuestión a productos de la misma clase, el consultante deberá analizar si se trata en efecto de un caso de conexión competitiva.

Quinto: Puede calificarse como signo o marca débil, el que se conforma por palabras de uso común, que no pueden impedir que otros escojan signos similares también de libre uso.

De conformidad con el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, el Juez Nacional Consultante, al emitir el respectivo fallo, deberá adoptar la presente interpretación dictada con fundamento en las señaladas normas del ordenamiento jurídico comunitario. Deberá así mismo, dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el inciso tercero del artículo 128 del vigente estatuto.

Notifíquese al Consultante mediante copia certificada y sellada de la presente interpretación, la que también deberá remitirse a la Secretaría General de la Comunidad Andina a efectos de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Rubén Herdoíza Mera
PRESIDENTE (E)

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.
ACUERDO DE CARTAGENA



PROCESO N° 9-IP-2004

Interpretación prejudicial de los artículos 81, 83 literal a) y 96 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Actor: SOCIEDAD RHONE-POULENC AGRO. Marca: "RAFT" (nominativa). Proceso interno N° 7334

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, Quito, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

En la solicitud sobre interpretación prejudicial formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, por intermedio de su Consejero, doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

VISTOS:

Que la solicitud recibida por este Tribunal el 26 de febrero del año 2004, se ajustó suficientemente a los requisitos establecidos por el artículo 125 de su Estatuto, aprobado mediante Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina, no obstante haberse apoyado en el artículo 61 del anterior estatuto (Decisión 184) y que, en consecuencia, fue admitida a trámite por medio de auto de 17 de marzo del año 2004.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Partes

Actúa como demandante la Sociedad RHONEPOULENC AGRO, siendo demandada la Nación colombiana, representada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.2 Actos demandados

La interpretación se plantea en razón de que la Sociedad RHONE-POULENC AGRO, solicita se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones:

- N° 11067 de 29 de mayo del 2000, mediante la cual la Jefa de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia, negó el registro como marca para la denominación "RAFT" (nominativa), solicitado por la Sociedad RHONE-POULENC AGRO para amparar productos de la Clase Internacional 5, con base en el registro existente respecto de la marca "TAFT" (nominativa), de propiedad de la Sociedad HANS SCHWARZKOPF GmbH & Co. Kg., certificado 36253 y, que distingue productos también de la clase 5.
- N° 20246 de 25 de agosto del 2000, por medio de la cual la misma funcionaria resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando la resolución anterior.
- N° 01447 de 30 de enero del 2001, emitida por el Superintendente Delegado de la Propiedad Industrial de la aludida Superintendencia, quien al resolver el recurso de apelación planteado, confirmó también lo decidido en la Resolución inicial N° 11067, declarando así agotada la vía gubernativa.

Solicita adicionalmente la actora, que a título de restablecimiento del derecho se ordene el registro de la marca RAFT (nominativa) y, que se publique la sentencia que sea emitida, en la Gaceta de Propiedad Industrial.

1.3 Hechos relevantes

Del expediente remitido por el Consejo de Estado de la República de Colombia, han podido ser destacados los siguientes aspectos:

a) Los hechos

- El 2 de junio de 1995, la Sociedad RHONEPOULENC AGRO presentó en la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, solicitud para obtener registro como marca, respecto de la denominación "RAFT" (nominativa), destinada a distinguir "herbicidas", productos comprendidos en la clase N° 5 de la Clasificación Internacional de Niza.¹
- El extracto de esa solicitud fue publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial N° 420 de 15 de julio de 1995.
- Dentro del respectivo término no fueron presentadas observaciones al registro solicitado.
- El 29 de mayo del 2000, la mencionada dependencia emitió la Resolución N° 11067, por medio de la cual negó el registro como marca para la denominación "RAFT" (nominativa), con base, como ha sido ya dicho, en la marca "TAFT" (nominativa), de propiedad de la Sociedad HANS SCHWARZKOPF GmbH & Co. Kg., registrada para distinguir productos también de la clase 5.
- Fueron interpuestos recursos de reposición y de apelación.
- El 25 de agosto, también del 2000, fue resuelto el primero de ellos, por medio de Resolución N° 20246 que confirmó la resolución inicial en todas sus partes.
- El 30 de enero del 2001, la misma dependencia expidió la Resolución N° 11067 por la cual, al resolver el recurso de apelación, confirmó igualmente la resolución impugnada en todas sus partes, quedando así agotada la vía gubernativa.

¹ Clase 5.- Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas.

b) Escrito de demanda

La Sociedad RHONE-POULENC AGRO, con domicilio en Lyon, República de Francia, por medio de apoderado afirma que solicitó ante la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, el registro de la denominación "RAFT" (nominativa), como marca destinada a amparar "herbicidas", productos comprendidos en la clase internacional N° 5, respecto de la cual no fue presentada observación alguna. No obstante, dicha Superintendencia

negó el registro, mediante Resolución N° 11067 de 29 de mayo del 2000, argumentando que entre la denominación solicitada para registro y la marca TAFT (nominativa), registrada bajo el certificado 36253, "...existe semejanza de orden ortográfico y fonético, a tal punto que, de coexistir en el mercado, inducirían a error al consumidor medio...".

Sostiene la violación del artículo 81 de la Decisión 344, al expresar que no se tomó en cuenta que la marca "RAFT" (nominativa) cumple los requisitos exigidos en ese artículo, manifestando, además, que la marca solicitada "...es diferente de la marca 'TAFT' registrada para distinguir productos farmacéuticos, higiénicos y veterinarios de la Clase 5ª Internacional, y que sí goza de la capacidad distintiva suficiente para los productos 'herbicidas' de la Clase 5ª".

Acusa la violación del artículo 83 literal a) de la misma decisión, "por cuanto los productos que pretende distinguir la marca 'RAFT' están limitados a herbicidas, que no son productos farmacéuticos, ni higiénicos, ni veterinarios, y por lo tanto no son confundibles con éstos."

Argumenta que "los medios de promoción y distribución de los productos farmacéuticos, higiénicos y veterinarios no son los mismos para aquellos que sirven para destruir maleza. Es sabido que en Colombia la venta de productos farmacéuticos está bajo control especial del Estado, lo mismo que los medios de promoción y publicidad de tales productos. Por esto, no es presumible que se dé el riesgo de confusión para el usuario entre productos farmacéuticos y los productos para la destrucción de hierbas malas."

Manifiesta que los productos que protegen las marcas en conflicto son diferentes y que, por lo tanto, no son los mismos, ni similares.

En cuanto a la violación del artículo 96 de la Decisión 344, señala que "cuando la Superintendencia de Industria y Comercio practicó el examen de registrabilidad sólo lo hizo parcialmente".

Expresa que en el examen efectuado a las marcas en conflicto "...se afirmó que la marca 'TAFT' amparaba todos los productos de la Clase 5ª Internacional, lo cual no es cierto, pues la citada marca no ampara productos herbicidas"; aseverando, finalmente, que los actos administrativos en cuestión violaron el artículo 96 al no aplicarlo en debida forma.

c) **Contestación a la demanda**

La Superintendencia de Industria y Comercio, en su contestación a la demanda, solicita que no sean tomadas en cuenta las pretensiones y condenas solicitadas por la accionante en contra de la Nación, por cuanto carecen de apoyo jurídico y, por consiguiente, de sustento legal para que prosperen.

Sostiene la legalidad de los actos realizados por esa dependencia y, manifiesta que en sus actuaciones no ha incurrido en violación de las normas contenidas por la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, concluyendo que la Superintendencia "...se ajustó plenamente al trámite administrativo previsto en materia marcaria, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa."

Respecto de la violación argumentada del artículo 81 de la Decisión 344, alude jurisprudencia de este Tribunal sentada en los procesos 1-IP-87, 2-IP-95, 22-IP-96 y 14-IP-98.

En cuanto a la violación del artículo 83 literal a) de la misma decisión, planteada por la actora, relativo a la irregistrabilidad, manifiesta que "efectuado el examen sucesivo y comparativo de la marca 'RAFT' (solicitada) para distinguir 'herbicidas', producto comprendido en la clase 5, frente a la marca 'TAFT', se concluye en forma evidente que son semejantes entre sí, existiendo confundibilidad entre las mismas en los aspectos gráficos, ortográficos y fonéticos y por lo tanto, de coexistir en el mercado conllevarían a error al público consumidor, existiendo la posibilidad de confusión directa e indirecta entre los mismos, habida cuenta que éstos creerían que el productos tendría el mismo origen."

Finalmente, afirma que "...los actos administrativos no son nulos, se ajustan a pleno derecho a las disposiciones legales vigentes aplicables sobre marcas y no violenta normas de carácter superior como lo aduce la parte demandante".

Con vista de lo antes expuesto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina,

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La interpretación prejudicial ha sido estructurada con base en lo dispuesto por el artículo 61 de la Decisión 184 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. No obstante esta imprecisión, este Tribunal considera que puede proceder a atender el requerimiento formulado, por considerar que los cambios introducidos por la Decisión 500 no alteran los requisitos estatutarios exigidos por el anterior artículo 61, los cuales, en esencia, se mantienen en el actual artículo 125 de la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina.

En la solicitud formulada, se identifica a la Instancia Nacional Consultante, se hace una relación de las normas cuya interpretación se pide, se refiere la causa interna que la origina y, se señala lugar y dirección concretos para la recepción de la respuesta a la consulta.

En cuanto al informe de los hechos considerados relevantes para la interpretación, es preciso anotar que la instancia solicitante, se ha limitado a referir los fundamentos sostenidos por la parte demandante, soslayando aquellos expuestos por la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia en su contestación a la demanda; omisión esta que sin embargo, ha sido susceptible de ser subsanada por medio de la consideración del respectivo escrito, el que forma parte del expediente recibido por el organismo.

Este Tribunal, por otra parte, es competente para interpretar, en vía prejudicial, las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, siempre que la solicitud provenga de un Juez nacional competente como lo es en este caso la jurisdicción nacional consultante, conforme lo establecen los artículos 32 y 33 del Tratado de Creación del Organismo.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, ha



solicitado, por medio de oficio N° 0238 de 13 de febrero del 2004, la interpretación prejudicial de los artículos 81, 83 literal a) y 96 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, razón por la cual este Tribunal Comunitario procede a atender el requerimiento en los términos precisamente formulados.

3. NORMAS A SER INTERPRETADAS

En consecuencia con lo expresado anteriormente, los textos de las normas a ser interpretadas son los siguientes:

DECISION 344

“Artículo 81.- Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

“Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

“Artículo 83.- Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

“a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;”

(...)

“Artículo 96.- Vencido el plazo establecido en el artículo 93, sin que se hubieren presentado observaciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad y a otorgar o denegar el registro de la marca.

Este hecho será comunicado al interesado mediante resolución debidamente motivada”.

4. CONCEPTO DE MARCA Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO

La marca es definida como todo signo perceptible, capaz de distinguir los bienes o los servicios producidos o comercializados en el mercado por una persona, de los bienes o servicios idénticos o similares de otra.

El artículo 81 determina los requisitos que debe reunir un signo para ser registrable, los cuales son: perceptibilidad, distintividad y susceptibilidad de representación gráfica.

a) Perceptibilidad

Siendo la marca un elemento inmaterial, para que pueda ser captado por uno de los sentidos (vista, olfato, oído, gusto y tacto), es indispensable su materialización o exteriorización por medio de elementos que transformen lo inmaterial o abstracto en algo identificable por aquéllos. La perceptibilidad, precisamente, hace referencia a todo elemento, signo o indicación que pueda ser captado por los

sentidos para que, por medio de éstos, la marca penetre en la mente del público, el cual la asimila con facilidad.

Por cuanto para la percepción sensorial o externa de los signos se utiliza en forma más general el sentido de la vista, han venido caracterizándose preferentemente aquellos elementos que hagan referencia a una denominación, a un conjunto de palabras, a una figura, a un dibujo, o a un conjunto de dibujos.

b) Distintividad

El artículo 81 se refiere también a la distintividad, considerada característica y función primigenia que debe reunir todo signo para ser susceptible de registro como marca; lleva implícita la necesaria posibilidad de identificar unos productos o unos servicios de otros, haciendo viable de esa manera la diferenciación por parte del consumidor.

Será entonces distintivo el signo cuando por sí solo sirva para diferenciar un producto o un servicio, sin que se confunda con él o con sus características esenciales o primordiales.

c) Susceptibilidad de representación gráfica

Consiste en expresiones manifestadas a través de palabras, gráficos, signos mixtos, colores, figuras etc., de tal manera que sus componentes puedan ser apreciados en el mercado de productos.

El signo tiene que ser expresado en forma material para que el consumidor, a través de los sentidos, lo perciba, lo conozca y lo solicite. La traslación del signo del campo imaginativo de su creador hacia la realidad comercial, puede darse como ha sido expresado, por medio de la utilización de los elementos referidos en el párrafo anterior.

5. PROHIBICIONES PARA EL REGISTRO MARCARIO

La identidad y la semejanza

La legislación andina ha determinado que no pueden ser objeto de registro como marca, los signos que sean idénticos o similares entre sí, conforme lo establece el literal a) del artículo 83 objeto de la interpretación prejudicial solicitada. Este Tribunal al respecto ha señalado:

*“La marca tiene como función principal la de identificar los productos o servicios de un fabricante, con el objeto de diferenciarlos de los de igual o semejante naturaleza, pertenecientes a otra empresa o persona; es decir, el titular del registro goza de la facultad de exclusividad respecto de la utilización del signo, y le corresponde el derecho de oponerse a que terceros no autorizados por él hagan uso de la marca”.*²

Ha enfatizado además en sus pronunciamientos el organismo, acerca del cuidado que se debe tener al realizar el análisis entre dos signos para determinar si entre ellos se presenta el riesgo de confusión. Esto, por cuanto la labor de determinar si una marca es confundible con otra, presenta diferentes matices y complejidades, según que entre los signos en proceso de comparación exista identidad o similitud y según la clase de productos o servicios a los que cada uno de esos signos pretenda distinguir. En los casos en los que las marcas no sólo sean idénticas sino que tengan por objeto individualizar unos mismos productos o servicios,

el riesgo de confusión sería absoluto; podría presumirse, incluso, la presencia de la confusión. Cuando se trata de simple similitud, el examen requiere de mayor profundidad, con el objeto de llegar a las determinaciones en este contexto, así mismo, con la mayor precisión posible.

El Tribunal observa también que la determinación de la confundibilidad corresponde a una decisión del funcionario administrativo o, en su caso, del juzgador, quienes alejándose de un criterio arbitrario, han de determinarla con base en principios y reglas que la doctrina y la jurisprudencia han sugerido, a los efectos de precisar el grado de confundibilidad, la que puede ir del extremo de la similitud al de la identidad.

Resulta en todo caso necesario considerar las siguientes características propias de la situación de semejanza:

Similitud ideológica, que se da entre signos que evocan las mismas o similares ideas.

Al respecto señala el profesor OTAMENDI, que aquella es la que “deriva del mismo parecido conceptual de las marcas. Es la representación o evocación de una misma cosa, característica o idea, la que impide al consumidor distinguir una de otra”.³ En consecuencia, pueden ser considerados confundibles, signos que aunque visual o fonéticamente no sean similares, puedan sin embargo inducir a error al público consumidor en cuanto a su procedencia empresarial, en caso de evocar, como ya se ha expresado, la misma o similar idea;

Similitud ortográfica, que se presenta por la coincidencia de letras entre los segmentos a compararse, en los cuales la secuencia de vocales, la longitud, el número de sílabas, las raíces o las terminaciones comunes, pueden producir en mayor o menor grado, que la confusión sea más palpable u obvia;

Similitud fonética, que se da entre signos que al ser pronunciados tienen una fonética similar. La determinación de tal similitud depende de la identidad en la sílaba tónica, o de la coincidencia en las raíces o terminaciones, entre otras. Sin embargo, deben tenerse en cuenta las particularidades que conserva cada caso, con el fin de determinar si existe la posibilidad real de confusión.

6. REGLAS PARA REALIZAR EL COTEJO MARCARIO

Este Tribunal ha acogido en su jurisprudencia, las siguientes reglas originadas en la doctrina para la realización del cotejo de marcas:

“Regla 1.- La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas.

“Regla 2.- Las marcas deben examinarse sucesivamente y no simultáneamente.

“Regla 3.- Quien aprecie el parecido debe colocarse en el lugar del comprador presunto y tener en cuenta la naturaleza de los productos.

“Regla 4.- Deben tenerse en cuenta las semejanzas y no las diferencias que existen entre las marcas”.⁴

Acerca de la utilidad y aplicación de estos parámetros técnicos, el tratadista Breuer Moreno ha manifestado:

“La primera regla y la que se ha considerado de mayor importancia, es el cotejo en conjunto de la marca, criterio que se adopta para todo tipo o clase de marcas.

“Esta visión general o de conjunto de la marca es la impresión que el consumidor medio tiene sobre la misma y que puede llevarle a confusión frente a otras marcas semejantes que se encuentren disponibles en el comercio.

“En las marcas es necesario encontrar la dimensión que con mayor intensidad penetra en la mente del consumidor y determine así la impresión general que el distintivo causa en el mismo.

“La regla de la visión en conjunto, a más de evitar que sus elementos puedan ser fraccionados en sus partes componentes para comparar cada componente de una marca con los componentes o la desintegración de la otra marca, persigue que el examen se realice a base de las semejanzas y no por las diferencias existentes, porque éste no es el camino de comparación utilizado por el consumidor ni aconsejado por la doctrina.

“En la comparación marcario, y siguiendo otro criterio, debe emplearse el método de un cotejo sucesivo entre las marcas, esto es, no cabe el análisis simultáneo, en razón de que el consumidor no analiza simultáneamente todas las marcas sino lo hace en forma individualizada.

El efecto de este sistema recae en analizar cuál es la impresión final que el consumidor tiene luego de la observación de las dos marcas. Al ubicar una marca al lado de otra se procederá bajo un examen riguroso de comparación, no hasta el punto de ‘disecarlas’, que es precisamente lo que se debe obviar en un cotejo marcario.

² **Proceso 46-IP-2000**, sentencia de 26 de julio del 2000; G.O. N° 594, de 21 de agosto del 2000; marca: “CAMPO VERDE”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

³ OTAMENDI, Jorge, **Derecho de Marcas**. Editorial Abeledo- Perrot. Buenos Aires. 1989. Pág. 153.

⁴ BREUER MORENO, Pedro C. **Tratado de Marcas de Fábrica y de Comercio**, Editorial Robis, Buenos Aires, Pág. 351 y ss.

“La similitud general entre dos marcas no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes o de la semejante disposición de esos elementos”.⁵

7. SIGNOS EN IDIOMA EXTRANJERO

En cuanto a los signos formados por una o más palabras en idioma extranjero, es de presumir que el significado de éstas no forma parte del conocimiento común, por lo que cabe considerarlas como signos de fantasía y, en consecuencia, procede registrarlos como marca.

No serán sin embargo registrables dichos signos, si el significado conceptual de las palabras en idioma extranjero que los integran se ha hecho del conocimiento de la mayoría del público consumidor o usuario, habiéndose generalizado



su uso y, tampoco, si se trata de vocablos genéricos o descriptivos.

El Tribunal se ha manifestado anteriormente, respecto a este tema, en los términos siguientes:

“(…) cuando la denominación se exprese en idioma que sirva de raíz al vocablo equivalente en la lengua española al de la marca examinada, su grado de genericidad o descriptividad deberá medirse como si se tratara de una expresión local (…). Al tenor de lo establecido en el Art. 82 literal d) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el carácter genérico o descriptivo de una marca no está referido a su denominación en cualquier idioma. Sin embargo, no pueden ser registradas expresiones que a pesar de pertenecer a un idioma extranjero, son de uso común en los Países de la Comunidad Andina, o son comprensibles para el consumidor medio de esta Subregión debido a su raíz común, a su similitud fonética o al hecho de haber sido adoptadas por un órgano oficial de la lengua en cualquiera de los Países Miembros (…).” Criterio vertido en la sentencia dictada en el expediente N° 69-IP-2001, publicada en la G.O.A.C. N° 759 del 6 de febrero de 2002, caso “OLYMPUS”, y ratificado en las sentencias pronunciadas en los expedientes 03-IP- 2002 y 15-IP-2002.

Es importante que la autoridad nacional competente realice un detenido examen del signo en controversia, a fin de determinar si éste es descriptivo o evocativo y si por lo tanto es registrable o no; al analizar la marca “RAFT”, el Juez consultante deberá determinar si esa denominación no ha sido utilizada en el medio como signo marcario y es suficientemente distintiva respecto de la denominación que conforma la marca comparada, sin que consecuentemente genere riesgo de confusión que afecte a la ya registrada.

8. CONEXION COMPETITIVA DE PRODUCTOS

En sentencias dictadas por este Tribunal, al referirse a la conexión competitiva que puede presentarse entre productos, se ha señalado:

“El riesgo de confusión que, por la naturaleza o uso de los productos o servicios identificados por marcas idénticas o que presenten alguna similitud, puede desprenderse, según el caso, de las siguientes circunstancias:

- “a) La inclusión de los productos en una misma clase del nomenclator
- b) Canales de comercialización
- c) Medios de publicidad idénticos o similares
- d) Relación o vinculación entre productos
- e) Uso conjunto o complementario de productos
- f) Partes y accesorios
- g) Mismo género de los productos
- h) Misma finalidad
- i) Intercambiabilidad de los productos”⁶

El Tribunal ha considerado que deben ser aplicados los criterios referidos anteriormente y que pueden conducir a establecer cuándo se da la similitud o la conexión competitiva entre los productos.

Debe resaltarse que lo transcrito, se encuentra íntimamente ligado al grado de atención del consumidor, tomando en cuenta “a quién” se atribuye la posibilidad de confusión. De esta forma, al momento de determinar la existencia de confundibilidad entre las marcas cotejadas se puede conocer “quién” será el consumidor y “cuál” su conducta frente a las marcas. Esto a su vez relacionado con el grado de atención que presta la persona cuando realiza su elección, el que dependerá del tipo de consumidor y, concretamente, del profesional o experto, del consumidor elitista y experimentado o, del consumidor medio.

9. EXAMEN DE REGISTRABILIDAD Y DEBIDA MOTIVACION

Le corresponde a la Oficina Nacional Competente realizar el examen de registrabilidad, que comprende el análisis de todas las exigencias que la Decisión 344 impone para que un signo pueda ser registrado como marca, partiendo de los requisitos fijados por el artículo 81 ya analizados y, tomando en consideración las prohibiciones determinadas por los artículos 82 y 83 de la Decisión en estudio.

Respecto del examen en referencia, ha señalado este Tribunal:

“La disposición del artículo 96 impone la obligación a la oficina nacional competente de realizar el examen de registrabilidad de una solicitud marcaria, examen que debe proceder tanto en los casos en que se han presentado observaciones como en aquellos en los que ellas no existan. La inexistencia de observaciones, por lo tanto, no exime al administrador, de la exigencia de proceder al examen de registrabilidad, y con este fundamento a otorgar o denegar el registro de la marca, resolución debidamente motivada que será comunicada al interesado”⁷

⁵ **Proceso 46-IP-2000**, sentencia de 26 de julio del 2000; G.O. N° 594 de 21 de agosto del 2000; marca: “CAMPO VERDE”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

⁶ **Proceso 41-IP-2001** de 10 octubre del 2001, marca “MATERNA”. Ver también: **Proceso 08-IP-95** de 30 de agosto de 1996, marca “LISTER”, G.O.A.C. N° 231 de 17 de octubre de 1996, JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

⁷ **Proceso 22-IP-96**, sentencia de 12 de marzo de 1997. G.O. N° 265 de 16 de mayo de 1997. Marca: “EXPOMUJER”. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

La facultad conferida a la Oficina Nacional Competente para llevar a cabo el referido examen, constituye una obligación que precede al otorgamiento del registro marcario. La existencia de observaciones compromete más aún al funcionario respecto de la realización del examen de fondo, pero, la inexistencia de las mismas no lo libera de la obligación de practicarlos; esto, porque el objetivo de la norma es el de que dicho examen se convierta en etapa obligatoria dentro del proceso de concesión o de denegación de los registros marcarios.

Debida motivación



La Decisión 344 exige en sus artículos 95 y 96, que los pronunciamientos de las autoridades nacionales respecto de las solicitudes de registro de marcas sean debidamente motivados y, además, que se expresen en ellos los fundamentos en los que se basan para emitirlos.

Acerca de los actos administrativos referentes a la concesión o denegación de registros marcarios este Tribunal ha manifestado:

"...requieren de motivación para su validez; pero si, además, la obligación de motivar viene impuesta legalmente -en el presente caso por la misma norma comunitaria, de prevalente aplicación- debe entonces formar parte de aquél, y, además, como lo ha expresado la jurisprudencia de este Tribunal Andino, podría quedar afectada de nulidad absoluta la resolución que los contenga si por inmotivación lesiona el derecho de defensa de los administrados".⁸

Con base en estos fundamentos,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

CONCLUYE:

1. Un signo puede ser registrado como marca, si reúne los requisitos de distintividad, perceptibilidad y posibilidad de ser representado gráficamente, establecidos por el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Esa aptitud se confirmará, por cierto, si la denominación cuyo registro se solicita no se encuentra comprendida en ninguna de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 82 y 83 de la mencionada Decisión.

2. No son registrables los signos que según lo previsto en el artículo 83, literal a), sean idénticos o similares a otros ya registrados por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error.

3. Para la determinación de la confundibilidad entre dos signos, se debe apreciar de manera especial sus semejanzas antes que sus diferencias, con el objeto de evitar la posibilidad de error en que pueda incurrir el consumidor al apreciar las marcas en cotejo.

4. El riesgo de confusión deberá ser analizado por la Autoridad Nacional Competente, sujetándose a las reglas de comparación de signos y considerando que aquél puede presentarse por similitudes gráficas, fonéticas y conceptuales.

5. Cuando un signo sea integrado por una o más palabras en idioma extranjero, si el significado de ellas no forma parte del conocimiento común, corresponde considerarlas como de fantasía, por lo que procede su registro. Sin embargo, si se trata de vocablos genéricos, descriptivos o de uso común y, si su significado se ha hecho del conocimiento de la mayoría del público consumidor o usuario, la denominación no podría ser registrada.

6. Para llegar a determinar la similitud entre dos marcas, se ha de considerar también los criterios que permiten establecer la posible conexión competitiva existente entre los productos amparados por las mismas. Deberá tenerse en cuenta en ese contexto, en principio, que al no existir conexión entre los productos o servicios que protegen, la

similitud de los signos no impediría el registro de la marca que se solicite.

7. La Oficina Nacional Competente debe necesariamente llevar a cabo el examen de registrabilidad, el que comprenderá el análisis de todas las exigencias de la Decisión 344. Dicho examen debe realizarse aún en aquellos casos en que no hayan sido presentadas observaciones a la solicitud de registro.

El pronunciamiento que, independientemente de su contenido, favorable o desfavorable, resuelva sobre las observaciones y determine la concesión o la denegación del registro de un signo, deberá plasmarse en resolución debidamente motivada, la que deberá ser notificada al peticionario.

El Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, deberá adoptar la presente interpretación prejudicial al dictar sentencia dentro del expediente interno N° 7334, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, codificado por medio de Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores. Deberá tomar en cuenta, también, lo previsto en el último inciso del artículo 128 del mencionado Instrumento.

Notifíquese esta interpretación prejudicial al mencionado Tribunal, mediante copia sellada y certificada de la misma. Remítase además copia a la Secretaría General de la Comunidad Andina, para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Rubén Herdoíza Mera
PRESIDENTE E.

Ricardo Vigil Toledo
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

⁸ **Proceso 35-IP-98**, sentencia de 30 de octubre de 1998. G.O. NC. 422 de 30 de marzo de 1999. Marca: "**GLEN SIMON**". **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO a.i.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CHUNCHI

Considerando:

Que, conforme lo dispuesto por el artículo 228 inciso segundo de la Constitución Política de la República, los



gobiernos locales gozan de autonomía funcional, administrativa y económica, particular que también está consagrado en el artículo 1 y 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, conforme la norma contenida en el artículo 64 numeral 14 y 18 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, reformado se encuentra en vigencia, publicado en el Registro Oficial No. 166 del viernes 9 de abril de 1999, el Reglamento interno para el uso de las instalaciones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Chunchi; y,

Que, a la fecha se ha expedido la correspondiente ordenanza que cambia la denominación de la entidad por la de "Gobierno Municipal del Cantón Chunchi" a más de que se hace necesario, actualizar valores por su ocupación y la prestación de garantías; en uso de las atribuciones conferidas por la ley,

Resuelve:

Expedir la siguiente reforma a la denominación del reglamento y artículo 9 literales a), b) y g) del Reglamento interno para uso de las instalaciones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Chunchi.

Artículo 1.- Refórmase la denominación del presente reglamento por la siguiente que dirá: "Reglamento interno para el uso de las instalaciones del Gobierno Municipal del Cantón Chunchi".

Artículo 2.- Al artículo 9 literal a) agréguese el siguiente inciso: Las instituciones educativas por el uso del salón de uso múltiple "Dr. Ezequiel Bermeo" aportarán la suma de TREINTA dólares de los Estados Unidos de América, que servirá para el pago de limpieza del local.

Artículo 3.- Se reforma el literal b) del artículo 9 por el siguiente: La tarifa diaria por utilización del salón de uso múltiple "Dr. Ezequiel Bermeo" para otras entidades públicas y privadas, así como particulares, será de ciento cincuenta dólares de los Estados Unidos de América equivalentes a treinta y cinco salarios mínimos vitales vigentes.

Artículo 4.- El literal g) del artículo 9 dirá: Para precautelar las instalaciones sociales y deportivas del Gobierno Municipal, el solicitante entregará una garantía equivalente a ciento cincuenta dólares, la misma que deberá constar en cheque personal, o dinero en efectivo.

Artículo 5.- La presente reforma entrará en vigencia una vez que sea aprobada y sancionada conforme a la ley.

Artículo 6.- Queda derogado cualquier otra disposición que para el efecto pueda existir.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Chunchi, a los veintinueve días del mes de marzo del 2005.

f.) Ing. Juan Francisco Bermeo, Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Ana Molina Murillo, Secretaria Municipal.

Certifico: Que la reforma que antecede fue aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Chunchi en las sesiones realizadas los días 16 y 21 de marzo del año 2005.

f.) Srta. Ana Molina Murillo, la Secretaria Municipal.

ALCALDIA DE CHUNCHI.- Chunchi, 22 de marzo del 2005. Licenciado Walter Narváez Mancero, Alcalde de Chunchi.- Ejecútese: La reforma al Reglamento interno para el uso de las instalaciones del Gobierno Municipal del Cantón Chunchi.

f.) Alcalde de Chunchi.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON CHUNCHI**

Considerando:

Que, conforme lo dispuesto por el artículo 228 inciso segundo de la Constitución Política de la República, los gobiernos locales gozan de autonomía funcional, administrativa y económica, particular que también está consagrado en el artículo 1 y 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, conforme la norma contenida en el artículo 64 numeral 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, reformado se encuentra en vigencia, publicado en el Registro Oficial No. 164 del miércoles 7 de abril de 1999, "La ordenanza Constitutiva del Patronato Municipal de Amparo Social"; y,

Que, ante la inactividad que el patronato ha tenido, a la fecha se hace necesario extender su campo de acción; en uso de las atribuciones conferidas por la ley,

Resuelve:

EXPEDIR LA SIGUIENTE REFORMA A LA ORDENANZA CONSTITUTIVA DEL PATRONATO MUNICIPAL DE AMPARO SOCIAL.

Artículo 1.- Agréguese en el inciso primero luego de las palabras asistencia médica social lo siguiente: "así como ayuda en caso de siniestros, y ayuda de funerales para las clases más necesitadas"; y sustitúyase la parte última del referido inciso por "Ley Orgánica de Régimen Municipal".

Artículo 2.- Agréguese posterior al artículo 3, uno como artículo 3 A que dirá: "A petición de la Presidenta, se convocará a la primera sesión en la que se integrará las diferentes comisiones, trazándose todos sus objetivos y planes a desarrollar durante su período de funciones".

Artículo 3.- La presente reforma entrará en vigencia una vez que sea aprobada y sancionada conforme a la ley.

Artículo 4.- Queda derogado cualquier otra disposición que para el efecto pueda existir.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Chunchi, a los dieciséis días del mes de marzo del 2005.

f.) Ing. Juan Francisco Bermeo, Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Ana Molina Murillo, Secretaria Municipal.



Certifico: Que la reforma que antecede fue aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Chunchi, en las sesiones realizadas los días 7 y 16 de marzo del año 2005.

f.) Srta. Ana Molina Murillo, la Secretaria Municipal.

ALCALDIA DE CHUNCHI.- Chunchi, 17 de marzo de 2005. Licenciado Walter Narváez Mancero, Alcalde de Chunchi.- EJECUTESE: La Reforma a la Ordenanza Constitutiva del Patronato Municipal de Amparo Social.

f.) Alcalde de Chunchi.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PAQUISHA

Considerando:

Que los Arts. del 338 al 349 de la Ley de Régimen Municipal establece a favor de los municipios el impuesto a los predios rurales;

Que es imperativo expedir una ordenanza que regule los impuestos a las propiedades rurales dentro de nuestro cantón;

Que es necesario determinar los requisitos a los que deben someterse los contribuyentes, propietarios de predios rústicos en la jurisdicción del cantón;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio N° 1155 SGJ-2004 del 12 de agosto del 2004, ha emitido dictamen favorable; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso segundo de los Arts. 228 de la Constitución Política de la República; 7 del Código Tributario; 64, numeral 23 y 126 de la Ley de Régimen Municipal, vigente,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS RURALES DEL CANTON PAQUISHA.

Art. 1.- Propiedades rurales de Paquisha.- Son áreas rurales del cantón Paquisha, las que se encuentran fuera de su perímetro urbano, en concordancia con lo que determina el Art. 315 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 2.- Objeto del impuesto.- Las propiedades rurales de Paquisha, al tenor de lo que establecen los Arts. 338 - 345 de la Ley de Régimen Municipal son gravadas por el impuesto predial rural y los impuestos adicionales que han sido creados mediante decretos legislativos pertinentes.

Art. 3.- Sujetos.

Sujeto activo.- Se considera sujeto activo de los impuestos al Gobierno Municipal del Cantón Paquisha, quien recaudará dichos valores por Tesorería.

Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes de los impuestos que gravan a las propiedades rurales, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las herencias yacientes y demás

entidades, que sean propietarias de bienes rústicos ubicados en el área rural del cantón Paquisha, determinada en el Art. 1 de esta ordenanza.

Art. 4.- Avalúos.- Cada cinco años la Municipalidad de Paquisha efectuará el avalúo general de la propiedad rural del cantón Paquisha conforme lo establece la Ley de Régimen Municipal.

En forma previa a la aplicación del avalúo general, el Concejo mediante resolución aprobará las normas, valores de terrenos y edificaciones, coeficientes y el plano del valor de la tierra a regir en el quinquenio. El Gobierno Municipal de Paquisha confeccionará el catastro y la consiguiente emisión de títulos de crédito tributarios, debiendo establecer los siguientes avalúos:

Avalúo comercial.- Equivale a la suma de todos los elementos constitutivos de la propiedad rural, como son: tierras, edificios, maquinaria agrícola, ganado y otros semovientes, caudales de agua, bosques naturales o artificiales, árboles frutales y otros análogos. Respecto a las maquinarias e instalaciones industriales que se encuentren en un predio rural, se seguirán las normas establecidas en los literales a) y b) del Art. 338 de la Ley de Régimen Municipal.

Avalúo imponible.- Es el que resulta al restar del avalúo comercial el valor obtenido por concepto de excepciones sobre determinadas tierras o bienes del precio que prevé los Arts. 340, 341 y 342 de la Ley de Régimen Municipal.

Base imponible.- Es la deducción del avalúo imponible, la rebaja general y las deducciones que establece el Art. 345 de la Ley de Régimen Municipal. A la base imponible que será el valor contractual de la propiedad rural se aplicarán las tarifas establecidas en la tabla contenida en el Art. 340 de la Ley de Régimen Municipal, a la que se añadirán los impuestos adicionales.

Art. 5.- Los predios rurales están gravados por el impuesto predial rural y por los impuestos adicionales.

- Son impuestos propios municipales, el 5 por ciento sobre el impuesto predial a favor del Gobierno Municipal del Cantón Paquisha.
- Son impuestos adicionales a favor de terceros:
 - a) El 1,5 por mil sobre el avalúo imponible para el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos de Paquisha, de conformidad a la Ley de Defensa contra Incendios;
 - b) El 5 por ciento sobre el impuesto predial rural a favor del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA); y,
 - c) El 5 por mil sobre el avalúo imponible en beneficio de la educación básica del cantón Paquisha.

Art. 6.- Notificación.- Realizado el avalúo, la Tesorería Municipal de Paquisha notificará al contribuyente con el impuesto que corresponda al nuevo avalúo. Igualmente se notificará cuando se efectúe el nuevo avalúo individual de las propiedades o cuando se lo incorpore al catastro. El avalúo de cada parroquia rural, se debe exhibir en el término de 30 días por medio de imprentas y carteles en la propia parroquia respectiva.



Art. 7.- Epoca de pago.- Notificado el contribuyente será su obligación pagar el impuesto, pudiendo hacerlo en dos dividendos, el primero hasta el 1° de marzo; y, el segundo hasta el 1° de septiembre. Los pagos que se efectúen antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento anual, los que se efectúen después de esa fecha, sufrirán un recargo igual en concepto de mora, de conformidad con el Art. 346, segundo inciso de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 8.- Excepciones.- Quedan exentas del pago del impuesto predial rural todos los predios y bienes que están establecidos en el Art. 343 de la Ley de Régimen Municipal, sin embargo la Oficina de Avalúos Catastros y Registros Municipales está obligada a llevar un registro estadístico especial de estos bienes.

Art. 9.- El dinero que se recaude por conceptos de los predios rurales será retribuido en su totalidad en obras de infraestructura de la zona rural, las mismas que se determinarán de acuerdo al plan de necesidades urgentes que deberá presentar la Junta Parroquial respectiva, al seno del Concejo Municipal para la aprobación. La Junta Parroquial será la encargada de fiscalizar dichas obras.

Art. 10.- Reclamos y recursos.- Los contribuyentes responsables de los predios rurales tienen derecho a presentar reclamos e interponer recursos administrativos previstos en el Código Tributario ante el Director Financiero Municipal, quien resolverá en el tiempo y en la forma establecida en dicho código.

Art. 11.- Sanciones tributarias.- Los contribuyentes responsables de los predios que cometieren infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales y sus adicionales estarán sujetos a las sanciones previstas en el Art. 349 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 12.- Obligaciones de notarios y Registrador de la Propiedad.- Los notarios y Registrador de la Propiedad enviarán a la Oficina de Avalúos y Catastros Municipales, dentro de los diez primeros días de cada mes, el registro completo de las transferencias totales o parciales de los predios rurales, de las particiones de condominios, de las adjudicaciones por remates u otras causas, así como la hipoteca que hubieren autorizado o registrado. Así mismo es obligación de los notarios exigir el recibo del pago al impuesto predial rural por el año en que se va a celebrar la escritura y por el año inmediato anterior, como requisito previo a autorizar una escritura pública de compraventa, permuta u otra forma de transferencia de dominio de propiedades rurales.

A falta de este recibo exigirá el certificado de Tesorería Municipal de que ha pagado el impuesto correspondiente a estos años.

Art. 13.- Certificación de avalúos.- La Oficina de Avalúos y Catastros Municipales conferirá la certificación sobre avalúo de la propiedad rural, que le fuera solicitado por contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita; y, la presentación del certificado de no adeudar al Gobierno Municipal del Cantón Paquisha por concepto alguno.

Art. 14.- Derogatoria.- Derógase toda disposición o normativa contenida en ordenanzas, resoluciones, etc., que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 15.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El instructivo y formato tendientes a la recaudación del impuesto predial deberán ser redactados y reglamentados por el Jefe de la Oficina de Avalúos y Catastros Municipal, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que se apruebe esta ordenanza.

SEGUNDA.- Una vez que se expida la presente ordenanza, el Gobierno Municipal del Cantón Paquisha deberá realizar la respectiva delimitación de la zona rural del cantón Paquisha.

TERCERA.- El Gobierno Municipal del Cantón Paquisha, a través de la Oficina de Avalúos y Catastros Municipal llevará el catastro de la zona rural, promoverá y facilitará la legalización de tierras en un trabajo coordinado con el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Paquisha, a los veintiséis días del mes de enero del dos mil cuatro.

f.) Mayra Lorena Zúñiga Vicente, Secretaria General del Gobierno Municipal de Paquisha.

Certifico.

Que la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales del cantón Paquisha, fue discutida y aprobada en las sesiones extraordinaria y ordinaria de fechas 21 y 26 de enero, en su orden del dos mil cuatro. La Secretaria.

f.) Mayra Lorena Zúñiga Vicente; Secretaria.

Paquisha, veintiocho de enero del año dos mil cuatro, al tenor de lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares al señor Alcalde la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales del cantón Paquisha, para su sanción correspondiente.

f.) Sr. Pedro Elio Sarango León, Vicealcalde.

f.) Mayra Lorena Zúñiga Vicente, Secretaria.

Alcaldía Municipal del Cantón Paquisha.- Profesor José Bolívar Jaramillo Calva, Alcalde del cantón Paquisha, en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley de Régimen Municipal, Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales del cantón Paquisha, con la finalidad de que entre en vigencia de conformidad con las normas legales vigentes.- Cúmplase.- Paquisha, veintidós de abril del año dos mil tres.

f.) Prof. José Bolívar Jaramillo Calva, Alcalde del cantón Paquisha.



GOBIERNO LOCAL DE PUYANGO

El Concejo Municipal de Puyango en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA SIGUIENTE REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL COBRO DE LOS SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE PUYANGO.

Art. 1.- Sustitúyanse los literales a), h), m) y n) del Art. 1 de la reforma de fecha 30 de abril del 2002 de la ordenanza expedida el 2 de marzo de 1998.

- a) Concesión de certificaciones de no adeudar al Municipio USD 2,00
- h) La concesión de certificaciones de no poseer bienes en el cantón USD 2,00
- m) La concesión de certificaciones de avalúos USD 2,00
- n) Por especie valorada para todo trámite en la Municipio inclúyase USD 1,00
- o) Cualquier otro servicio administrativo que implique un costo y que la Municipalidad está facultada a conceder USD 2,00

Art. 2.- Reemplácese el Art. 2 por el siguiente:

RECAUDACION Y PAGO.- Los interesados en la recepción de uno de los servicios administrativos gravados por la tasa establecida en esta ordenanza pagarán, previamente, el valor que corresponda en la Tesorería Municipal y entregarán el comprobante en la dependencia de la que solicita el servicio.

Art. 3.- La presente reforma a la ordenanza entrará en vigencia a partir de la aprobación del Concejo.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de Puyango, en Alamor, a los veintiocho días del mes de febrero del año 2005.

f.) Lic. Angel Acaro, Vicealcalde.

f.) Sra. Bedia Velásquez G., Secretaria General.

Sra. Bedia Velásquez G., Secretaria General, Egda. del Concejo certifico: Que la presente Reforma a la Ordenanza de servicios técnicos y administrativos fue conocida y aprobada por el Concejo, en las sesiones de fecha 21 y 28 de febrero del año 2005, respectivamente.

Alamor, marzo 2 del 2005.

f.) Sra. Bedia Velásquez G., Secretaria General, E.

Concejo Municipal del Cantón Puyango, Alamor, 2 de marzo del 2005, en vista que la presente Reforma a la Ordenanza por servicios técnicos y administrativos, reúne los requisitos determinados por la Ley de Régimen Municipal.

Sanciono, para los efectos legales correspondientes.

Ejecútese.

f.) Dr. Víctor Hugo Tinoco M., Alcalde del cantón Puyango.

Proveyó y firmó, la presente ordenanza en cuatro ejemplares el Sr. Dr. Víctor Hugo Tinoco M., Alcalde del cantón Puyango, el día 2 de marzo, a las 14h00.

f.) Sra. Bedia Velásquez G., Secretaria General, E.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.



Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

SUSCRIBASE !!

Informes: info@tc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 2565 163

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y Público en general, que las suscripciones para el año 2005, se inician el 4 de noviembre del presente año, y que se mantiene el mismo costo.



info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>